



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

PIA 01/2017

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE VIVIENDA E INMOBILIARIA

INCULPADO:

W.

RESOLUCIÓN

Visto para resolver los autos que integran el Procedimiento Sancionatorio, identificado con el número de expediente PS-01/2017, y registrado en el Libro de Gobierno de este Órgano de Control Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas con dieciséis minutos del día 14 dos de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en la oficinas que ocupa la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), con domicilio sito en el séptimo piso de la calle Magisterio No. 1155 Col. Observatorio, Guadalajara, Jalisco con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 90, 91 fracción III y 92, 106 primer y segundo párrafo, 106, 107 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 1 fracción I, II, III y V, 2, 3 fracción IX, 62, 71, 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Púbicos del Estado de Jalisco: el suscrito Director General de este Instituto, procede a determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa derivada de la omisión de verificar la ocupación de las terrazas +7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, uno 2 dos y 3 tres respectivamente, del inmueble ubicado en el número , en Guadalajara Jalisco, el cual es arrendado por la empresa así como omitir supervisar y revisar las actividades encomendadas al Servidor Público respecto de la revisión de la ocupación de dichas terrazas, irregularidades presuntamente realizadas por el Servidor Público de la Dirección de Promoción de Vivienda de este organismo. Por lo que una vez que se desahogó el procedimiento señalado en el articulo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procede a emitir la resolución al tenor del siguiente:-----

RESULTANDO

I.- Con fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio DPVI/006/2017 el Lic.

Director de Promoción y Vivienda, remitió denuncia a la Dirección de Contraloria Interna, a efecto de que se realizaran las actuaciones y procedimientos de responsabilidad administrativos pertinentes, toda vez que se advirtieron diversas irregularidades derivadas de la omisión por parte de los Servidores Públicos

Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, y

Técnico Especialista B, de informar la ocupación y cobro de renta variable respecto del área de terrazas del inmueble ubicado en el número

el cual se encuentra arrendado a la









cual, a dicho oficio para acreditar lo manifestado anexó la siguiente documentación:



| DocumentalConsistente en el original de Oficio JAIM/085/2016 de fecha 29 eintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, signado por Serviaor Público |
|--|
| mediante el cual informa al Lic. Director de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria de este Organismo, lo siguiente: |
| "Por medio del presente me permito informar a usted que desde el mes de Febrero del 2013 el Arq. en su carácter de Jefe de Departamento de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y el suscrito en mi carácter de Técnico Especialista "B", iniciamos la revisión a los Locales comerciales propiedad de este Instituto de Pensiones, acompañados del Lic. en su carácter de (aquel entonces) Director de la Compañía " "S.A. de C.V. ubicados en la calle" en la ciudad de Guadalajara. "PLAZA MEGA CENTRO GUADALAJARA". |
| El Lic. es quien nos proporciono dos planos hechos por el mismo, que abarcaban únicamente los locales de nivel "Plaza Tapatía" y el nivel "Dionisio Rodríguez; al principio, el Lic. nos acompañaba al Arq. a mi realizar las inspecciones fisicas de cada uno de dichos locales, sin embargo tiempo despues el señor nos comentó que ya no iba a ser posible que nos acompañara a las inspecciones físicas argumentando que aparte de que ya no tenía tiempo, el Contrato de Arrendamiento establece en su Cláusula SEXIA quinto pairato que: "LA ARRENDATARIA" deberá entregar a "LA ARRENDADORA" el reporte de ocupación de EL INMUEBLE dentro de los primeros cinco días de terminado el mes que se trate. Por lo que él dijo que no tenía caso que nas acompañara ya que el contrato los facultaba a ellos: " |
| No obstante lo anterior, el Arq. le dijo que de todas formas el Instituto llevaria por su cuenta los conteos fisicos de los Locales comerciales; y continuamos acudiendo una vez por mes a realizar el conteo y determinar la ocupación mensual de cada uno de los locales, pero en algunos meses el Arq. no se presentaba y me indicaba que fuera yo al conteo físico. |
| Informo a Ud. Que durante todo el tiempo en que estuve acudiendo a la "PLAZA MEGA CENTRO GUADALAJARA" yo realice un oficio mensual, mismos que fueron firmados por el en cada una de las inspecciones físicas a |
| dichos locales comerciales y entregué en tenna personal una copia para las siguientes personas: |
| Lic. Director de Promocion de Vivienda e Inmobiliaria. Ing. Jeté de Sección de Desarrollo Urbano Adscrito a la Contraloría Interna. Àrea de rentas Se informa que los oficios que en forma personal le entregué al forma perso |
| en su carácter de Jele de Sección Desarrollo Urbano y |











Adscrito a la Contraloría Interna, ninguno de esos Oficios me fue firmado de recibido.



Asimismo, informo que durante todo el tiempo que estuvimos acudiendo a realizar la inspección a los locales comerciales de nivel "y nivel "munca mi jele inmediato el Arq. "In me indicó las mediciones de los metros cuadrados de las Terrazas de las cuales siempre se anotaron naddimás" 144 hts. 2 en el Oficio mensual, lo cual estaba mal, ya que por desconocimiento de mi parte de la existencia de dichas terrazas, nunca medimos durante 2 años.

Derivado de la revisión a los locales comerciales upicados en los tres níveles de terraza y de cuya ocupación no informó la empresa de sete Instituto de Pensiones, se contabilizaron 20 locales los cuales ocupan en total 1,417.20 mts.2 y considerando que el Contrato de Arrendamiento vigente establece que de 601 a 1000 mts.2 se deberá cobrar un importe de por metro cuadrado, por lo que resulta un importe mensual a pagar a este Instituto de

Luego entonces, también se nos informó por parte de algunos locatarios que la empresa les renta los locales desde hace 2 años; y que la multiplicación de 24 meses por el importe de la misma cantidad que la Jetatura de Cobranza Administrativa deberá contemplar para su cobro a la empresa "

Esta autoridad, señala que del oficio antes referido se desprende que el Servidor Público desde febrero de 2013 dos mil trece, realizaba la revisión de la ocupación de locales y terrazas, presuntamente sin verificar, toda vez que no media los metros cuadrados en que se asentaban los locales, en las terrazas, solo procedia a agregar en cada informe que emitia la cantidad de 144m2 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) de ocupación, sin recibir indicaciones de su Jefe, el de Departamento de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, de la forma realizar la cuantificación de la ocupación, de las terrazas.

Asimismo, a dicho oficio se anexa un reporte de fecha 03 tres de actubre de 2015 dos mil quince, signado por el Servidor Público entonces Jefe de Departamento de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y por el Servidor Público Mantenimiento de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, el resultado de la visita de inspección correspondiente al mes de septiembre de 2015 dos mil quince, en el que se advierte que existían 144 m2 (clento cuarenta y cuatro metros cuadrados) de terrazas ocupadas, con ello confirmando el dicho del Servidor Público Mantenimiento de vivienda el mes de septiembre de 2015 dos mil quince, en el que se advierte que existían 144 m2 (clento cuarenta y cuatro metros cuadrados) de terrazas ocupadas, con ello confirmando el dicho del Servidor Público Mantenimiento de confirmando el dicho que no generaba cobro adicional por cargo de renta variable.

2.- Original de Oficio 589/2016 de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección de Contraloria Interna, solicitó al Licenciado Director de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, informara sobre las acciones implementadas en la atención a los oficios JAIM/085/2016, y JAIM091/2016 signados por el Servicior

MBRE



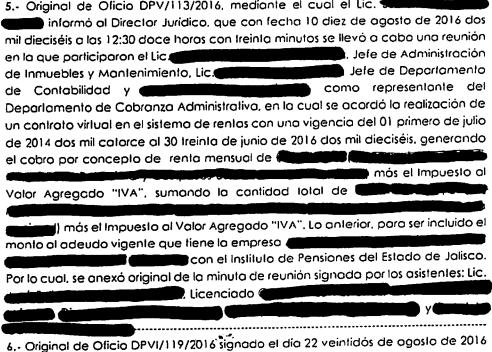




referentes a la revisión de los locales comerciales propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,-----



3- Original de Oficio 094/JCSO/2016 signado el día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Jefe de Construcción y Supervisión de Obra, Informó a la Jefa de Procesos Normativos y Responsabilidades de la Contraloría Interna, que se llevó a cabo con un instrumento electrónico laser "distancianómetro" la medición de las terrazas de estacionamiento de nivel 1 uno. 2 dos y 3 tres del inmueble ubicado en la calle 📟 Presultando una superficie de 472.40 m2 (cuatrocientos setenta y dos punto cuarenta metros cuadrados) por cada nivel, sumando un total de 1,417.20 m2 (mil cuatrocientos diecisiete punto veinte metros cuadrodos).-----4.- Original de Oficio JAIM/101/2016 signado el día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Januaria Administración de Inmuebles y Mantenimiento, remite a la Jefa de Procesos Normativos y Responsabilidades de la Contraloria Interna, copia de contrato de arrendamiento de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, celebrado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con la empresa 🚛 copias de los convenios modificatorios de fecha 22 veintidos de noviembre de 2012 dos mil doce, 17 diecisiete de enero de 2013 dos mil trece, y 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, y copias de oficios de visita de inspección correspondientes al periodo del 01 primero de julio de 2014 dos mil catorce, al 30 Ireinta de junio de 2016 dos mil diecisėis.----5.- Original de Oficio DPV/113/2016, mediante el cual el Lic. informó al Director Jurídico, que con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis a las 12:30 doce horas con treinta minutos se llevó a cabo una reunión en la que participaron el Lic. . Jefe de Administración



dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic.

Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, que en respuesta al oficio 589/2016, informa lo siguiente:-----

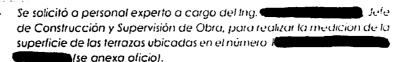


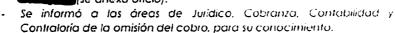












- Se convocó par parte del Lic. reunión en la sala dos del segundo piso, en la que fueron convocaron las áreas de Informática, Cobranza y Contabilidad, en la cual se acordó reflejar el monto de las rentas variables omitidas por conceptos de la ocupación de las terrazas por la empresa 🗐
- A SOLICITUD DE LA Lic. se entreaó copias del contrato de arrendamiento y convenios modificatorios celebrados por el Instituto de Pensiones del Estado y la empresa y los oficios de visita de inspección por el periodo 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2016.---

Al oficio antes citado el denunciante Lic. de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, anexó capias de los documentos siquientes:

- Oficio JAIM/101/2016 signado por el actual jete de Administración de Inmuebles y Mantenimiento cual le remite a la Jefa de Procesos Normativos y Responsabilidades. adscrita a la Contraloria Interna, Contrato de arrendamiento vigente celebrado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con la
 - L'. Convenios modificatorios de fecha 22 veintidos de Noviembre de 2012 dos mil doce, 17 diecisiele de Enero de 2013 dos mil trece, y 15 quince de Febrero de 2013 dos mil trece, y copias ae oficios de visita de inspección correspondientes al periodo del 01 primero de Julio de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de Junio de 2016 dos mil dieciséis.
- Oficio 094/JCSO/2016 signado por el Jefe de Construcción y Supervisión de Obra, con el cual informa a la Jefa de Procesos Normativos y Responsabilidades, adscrita a la Contraloria Interna: que llevó a cabo con un instrumento electrónico laser "distancianómetro" la medición de las terrazas de estacionamiento de nivel 1 uno, 2 dos y 3 tres del inmueble ubicado en la calle , resultando una superficie de 472.40 m2 (cuatrocientos setenta y dos punto cuarenta metros cuadrados) por cada nivel, sumando un total de 1,417.20m2 (mil cuatrocientos diecisiete punto veinte metros cuadrados, ------
- 7.- Original de Oficio DJ/2948/2016 signado el aía 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección Jurídica remite al Licenciado Director de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria. respuesta a los oficios DPV/113/2016, JAIM/085, JAIM/ 093, manifestando lo siquiente:----

"...Es menester precisar que a efecto de que esta Dirección Jurídica este en posibilidad de realizar las acciones legales que correspondan; en primer término las irregularidades detectadas deben soportarse de manera tenaciente y















haberse comunicado en liempo y forma a esta Dirección, lo cual no aconteció en la especie, es decir resulta del todo insuficiente para proceder legalmente el sólo dicho de las personas señaladas en los oficios JAIM/085/2016, JAIM/093/2016, y su oficio DPV/113/2016, toda vez que no se cuentan con elementos idóneos como actas circunstanciadas donde se advierta la ocupación de las terrazas no informados. Fe de Hechos por Natario Público en la cual los ocupantes de dichas superficies informen a partir de que fechas se encuentran en ocupación de las terrazas en comento, o bien como pudieran ser diversos contratos o autorizaciones de la arrendataria a terceras personas para la ocupación de dichas superficies.

En ese sentido y toda vez que esta Dirección Juridica no cuenta con la documentación soporte que acredite la ocupación de la superficie de terrazas en las medidas y periodos señalados, resulta improcedente la interposición de demanda alguna, toda vez que al no contarse con los medios de convicción idóneos que acrediten la omisión e irregularidad en el pago de la ocupación de las terrazas referidas, pudiera generar una condena a este Instituto por concepto de gastos y costas al no acreditarse fehacientemente el incumplimiento demandado.

No obstante lo anterior en el caso que nos ocupa y derivado de la investigación realizada por la Jefatura de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, la cual detectó que el entonces Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, y el C.P. entonces Jefe de arrendataria A estable de la arrendataria A estable de la cualiza una posible responsabilidad administrativa y daño patrimonial al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual deberá ser determinada por la Dirección competente."

1.- Con fecha 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio No. 049/2017, la Dirección de Contraloría Interna, solicitó al Lic.

Director de Promoción y Vivienda, copias certificadas de los documentos que en copia simple se anexan a su oficio DPVI/006/2017, el cual dio origen al presente procedimiento.

2.- Con fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio JAIM/024/2017 signado por el Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, en atención al oficio No. 049/2017 emitido por la Contraloría Interna, hizo entrega de la documentación certificada solicitada mediante el cilado oficio, consistente en la siguiente:

a) Documental.- Consistente en copia certificada del Contrato de Arrendamiento, celebrado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco el día 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, entre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (La Arrendadora) y (La Arrendalaria). En el cual, tal y como se establece en la cláusula primera. la Arrendadora olorga en arrendamiento a la Arrendatoria el INMUEBLE ubicado en el número.

4

M









entre las calles 🛍 en Guadalajara Jalisco, destinado al arrendamiento de 174 (ciento setenta y cuatro) locales comerciales de los 588 (quinientos ochenta y ocho existentes), así como 150 mt2 (ciento cincuenta metros cuadrados de terrazas) de los 1889.60 m2 (mil ochocientos ochenta y nueve punto sesenta metros cuadrados) existentes, pagando un importe de 00/100 moneda nacional) por concepto de renta mensual fija, para que lo destine a la compra venta de artículos, accesorios, prestación de servicios, venta de comida, oficinas o cualquier giro licito de comercio que sea permitido; señalando en su cláusula sexta. adicionalmente el cobro de renta variable.----b) Documental.- Consistente en copia certificada seis reportes en donde se detalla la ocupación de los locales y las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N 17.5 que se localizan en los niveles 1, 2, 3 y 4 (uno, dos, tres y cuatro) respectivamente, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2014 dos mil catorce, firmados por los Servidores Públicos R. en su Carácter de Jefe de Administración de Inmuebles y , quien firma como Mantenimiento y I Supervisor de Inmuebles, de los que se advierte que en las citadas fechas reportaron la ocupación de 124m2 (ciento veinticuatro metros cuadrados) de lerrazas.---c) Documental. Consistente en copia certificada doce reportes en donde se detalla la ocupación de los locales y las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N que se localizan en los niveles 1, 2, 3 y 4 (uno, dos, tres y cuatro)respectivamente, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2015 dos mil quince, firmados por los Servidores Públicos en su Carácter de Jefe de Administración de 3, quien firma Inmuebles y Mantenimiento y como Supervisor de Inmuebles, de los que se advierte que de enero a marzo de 2015 dos mil quince se reportaba la ocupación de 124m2 ciento veinticuatro metros cuadrados y de abril a diciembre de 2015 dos mil quince reportaron la ocupación de 144m2 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) de terrazas.----d) Documental.- Consistente en copia certificada de tres reportes, en donde se detalla la ocupación de los locales y las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N 17.5. que se localizan en los niveles 1, 2, 3 y 4 respectivamente, correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2016 dos mil dieciséis, firmados por los Servidores Públicos N en su Carácter de Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y , quien firma como Supervisor de Inmuebles. de los que se advierte que reportaron la ocupación de 144m2 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) de terrazas. -----e) Documental.- Consistente en copia certificada de tres reportes de ocupación en donde se detalla la ocupación de los locales y las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N 17.5, que se localizan en los niveles 1, 2, 3 y 4 respectivamente, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, del año 2016 dos mil dieciséis, firmados por los Servidores Públicos, en su Caràcter de Jefe de Administración de Inmuebles y , quien firma como Mantenimiento y Técnico Especialista, de los que se advierte que reportaron la ocupación de











1417.20 m2 (mil cuatrocientos diecisiete punto veinte metros cuadrados) de lerrazos.

- g) Documental.-Consistente en copia certificada del oficio 094/JSCO/2016. con el cual con fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis. el Jefe de Construcción y Supervisión de Obra, informa que de acuerdo a la medición realizada por la jefatura a su cargo, la ocupación total de las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, es de 1417.20m2.
- h) Documental.- Consistente en copia certificada del acta de visita de fecha 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, instrumentada por los Servidores Públicos en su Carácter de Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y Mantenimiento y Técnico Especialista B, en la que hicieron constar la existencia de 176 ciento setenta y seis locales rentados, en los niveles N + 0.15 y N+ 3.75, que forman parte del órea comercial del inmueble ubicado en la calle de
- Documental.- Consistente en copio certificada del acta de visita de fecha 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece, instrumentada por los Servidores Públicos de Inmuebles y Mantenimiento y Servidores Público Especialista B y por la Dirección de Contraloría el Servidor Público Javier Camacho Arias. Jefe de Sección de Desarrollo Urbano, en la que hicieron constar la existencia de 249 (doscientos cuarenta y nueve) locales rentados, en los niveles N + 0.15 y N+ 3.75, que forman parle del área comercial del inmueble ubicado en la calle de Contraloría que no es materio de la presente investigación, al no haber reportado el denuncionte

irregularidad alguna al respecto,-----

- Apoyo para que personal especializado de la Dirección de Promoción y Viviendo, en conjunto con personal de este Órgano, se constituyan en el inmueble ubicado en el número de la calle de la calle de la calle de la calle de inspección ocular que se efectuará a las 10:00 diez horas del día lunes 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
- Señale anles del martes 07 siete de febrero del presente año, el nombre y cargo del personal especializado (ingeniero y/o arquitecto) que designará para apoyar en la debida instrumentación del acta, el cual deberá de presentarse con original y copia de la cédula Estatal o Federal que lo acredite.











- Girar oficio al representante de la empresa solicitando sea autorizado el ingreso al inmueble antes descrito al personal designado de su Dirección y al de esta Contraloría, para la práctica de la presente diligencia.
- 4.- Con fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio DPVI/014/2017, signado por el Licenciado Director de Promoción y Vivienda, y en atención al oficio No. 064/2017 signado por esta Contraloria, informó, lo siguiente:

"Le envio los datos del personal a mi cargo para realizar la inspección:

| Nombre | Cargo |
|--------|--|
| | Jele de Administración de Inmuebles y Mantenimiento |
| | Jefe de Construcción y Supervisión de Obra |
| | "Analista Especializado "A" |

5.- Con fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, siendo las 10:00 diez horas de conformidad a lo señalado en punto primero del acuerdo de incoación de investigación, en donde la Dirección de Contraloría Interna, instruye al Departamento de Procesos Normativos y Responsabilidades para que realice las actuaciones e investigaciones necesarias respecto del procedimiento de investigación PIA 01/2017 conforme lo prevé los articulos 82, 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y articulo 27 fracción IV del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: se llevó a cabo la instrumentación del acta de Inspección ocular, respecto de las irregularidades que dieron origen en el presente procedimiento, resultó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Una vez constituidos los que intervienen en la presente actuación, se procede a desahogo del punto antes referido, conforme a lo siguiente:----Encontrándose todos constituidos previa autorización de ingreso donde se localiza la planta azotea no techada (N +17.50) que se encuentra en el nivel 4; se advierte que dicha terraza se encuentra vacía; el Ing. procede a realizar toma fotografía, misma que se adjunta como Anexo 1,------Observaciones: El personal asignado por parte del Órgano de Control, no emite observación alguna.----QUINTO.- El personal actuante en la presente inspección ocular previa autorización de ingreso, procede a constituirse en el nivel 1 (N+7.90) donde se encuentra la terraza techada según plano anexo al contrato de arrendamiento de fecha 02 de octubre de 2012; en donde se aprecia la existencia de un negocio de fabricación y venta de bisuteria llamado TURKESA la cual ocupa toda la extensión de dicha terraza siendo esta de 472.40 metros cuadrados, el personal actuante procede a realizar toma fotografía, misma que se adjunta como Anexo 6----SEXTO. El personal actuante en la presente inspección ocular previa autorización de ingreso procede a constituirse en donde se encuentra la terraza techada nivel 2. (N+11.10) según plano anexo al contrato de arrendamiento de fecha 02 de octubre de 2012; en donde se aprecia la existencia de un negocio de bisuteria, tienda de abarrotes y 7 bodegas











| la extensión de dicha terraza siendo esta de 472.40 metros cuadrados |
|--|
| Observaciones: El personal asignado por parle del Órgano de Control, emite |
| observación respecto de que la terraza antes mencionada se encuentra |
| ocupada en su totalidad por negocios y bodegas |
| Aclaraciones: El personal asignado de la Dirección de Promoción de |
| Actoraciones: El personal asignado de la Dirección de Frontoción de |
| Vivienda Lic. January reitera que la antes expuesto la |
| hizo del conocimiento en liempo y forma a su superior jerárquico, y por ello |
| a partir de su gestión ya se contempla en cobro de renta variable del área |
| de las tres terrazas ocupados terrazas por un monto de |
| 0 |
| corgo de la empresa |
| SEPTIMO El personal actuante en la presente inspección ocular previa |
| autorización de ingreso procede a constituirse en el nivel 3 dande se |
| encuentra la terraza techada (N+14.30,) en donde se aprecia la existencia |
| de una oficina que cuenta con aire acondicionado y la existencia de 12 |
| |
| bodegas rentados, siendo estas de la E1, a la E12, los cuales ocupan toda la |
| extensión de dicha terraza siendo esta de 472.40 metros cuadrados |
| el personal actuante procede a realizar toma fotografia, misma que se |
| adjunta como Anexo 8. · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| Observaciones: El personal asignado por parte del Órgano de Control, emile |
| observación respecto de que la terraza antes mencionada se encuentra |
| ocupada por una oficina y 12 Bodegas, es decir loda la lerraza en su |
| lolalidad |
| Aclaraciones: El personal asignado de la Dirección de Promoción de |
| Viviendo Lic. |
| quinto y sexto de la presenta acto. |
| OCTAVO El personal actuante en la presente inspección ocular, previa |
| autorización de ingreso procede a constituirse en el nivel -2 (-6.75) del |
| estacionamiento sótano se aprecia que los cajones de estacionamiento |
| estacionamiento sotano se aprecia que los cojunes de estacionemiento |
| 3.4,5.6,7.8, opera un negocio de aulo lavado, y en los cajones 9 al 19 se |
| encuentra construida una bodega, el personal actuante procede a realizar |
| Ioma lotografia, misma que se adjunta como Anexo 9 |
| Observaciones: El personal asignado por parte del Órgano de Control, emite |
| observación respecto de la forma en que obliene el agua para que opere |
| Aclaraciones: El personal asignado de la Dirección de Promoción de |
| Viviendo Lic. Maria de la loma menciona respecto de la loma |
| de aqua se descanace de dónde la obtienen, loda vez que dicha loma tue |
| concelada por personal del area de mantenimiento, por el motivo de que |
| al poposio de gulo lavado utilizaba dicha toma, además porque se detecto |
| una luga de presión en la linea hidráulica de dicho servicio. |
| NOVENO El personal actuante en la presente inspección ocular previa |
| autorización de ingreso procede a constituirse en el Nivel -1 (-3.75) del |
| autorización de ingreso procede a constituis estacionados, el |
| estacionamiento se aprecia que se encuentran vehículos estacionados el |
| personal actuante procede a realizar toma folográfica, misma que se |
| adjunta como Anexo 10 |
| Observaciones: El personal asignado por parle del Organo de Control, no |
| illa abrancación olquad |
| on fecho 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante ofi |

rentadas siendo estas las D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, los cuales ocupan toda

6.- Con fecha 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio DPVI/019/2017, signado por el Licenciado Director de Promoción y Viviendo, informó a la Dirección de Controloría Interna, lo siguiente:--

"Reporte de fecha 03 tres de octubre de 2015 dos mil quince el cual fue entregado con el Oficio JAIM/024/2017











Reporte de ocupación de los locales por los meses de Abril y Mayo de 2016 dos mil dieciséis, los cuales fueron Cancelados por error y sustituidos por los siguientes oficios JAIM/094/2016 abril y JAIM/095/2016 de mayo los cuales fueron entregados con el Oficio JAIM/024/2017."

"Respecto al primer punto, en donde señalan la existencia de un negocio irregular de auto lavado en el nivel -2 (-6.75) que ocupa los cajones de estacionamiento 3, 4, 5, 6, 7 y 8, manifiesto que:" desde el mes de septiembre de 2014, fecha en que asumi el cargo como administrador del estacionamiento el cual incluye los niveles superiores del 1 al 7 de dicho denominado el 🔃 inmueble, así como los niveles correspondientes a los sótanos -1 y -2, mismos que se encuentran arrendados a la empresa 🗐 arriba mencionada, dándome cuenta que desde esa fecha ya venia funcionando el negocio de autolavado en el nivel -2, verificando un servidor que su funcionamiento era totalmente irregular, ya que la operación de dicho giro no se contempla en el contrato de arrendamiento correspondiente y que asimismo dicho giro representa un riesgo para que el ayuntamiento de Guadalajara, pueda clausurarnos todo el estacionamiento, ya que en la parte posterior de la licencia municipal se manifiesta como motivo de clausura el funcionamiento de un giro diferente al autorizado, que en este caso es el funcionamiento de Estacionamiento Público.

En su momento un servidor informó mediante correos y oficios diversos, al linea entonces Coordinador de Centros de Servicios, de dicha irregularidad, así como de los adeudos existentes por parte de la empresa del arrendamiento de los sótanos del estacionamientos, de igual manera a la fecha he venido informando a los Coordinadores de Centros de Servicios que han fungido en diferentes periodos a la fecha de todas las irregularidades existentes en el inmueble que ocupa el estacionamiento el lapatio y los Niveles correspondientes arrendados: a la empresa manifiesto también la existencia de diversos oficios girados a la empresa manifiesto también la suspensión del servicio de giro irregular de autolavado, situación que a la fecha han hecho caso omiso a nuestra petición."

Respecto al segundo punto, en donde señalan la ocupación de las terrazas N+11.10, N+14.30 y N+7.90 que se localizan en los niveless1. 2 y 3 respectivamente, manifiesto que:

"En relación a la terraza correspondiente al **nivel numero** 1 (terraza N+7.90.) donde se encuentra el negocio de bisutería llamado quiero establecer que el funcionamiento de dicho negocio de bisutería, se encuentra instalado desde el mes de enero de 2016, mismo que a la fecha se encuentra operando.

Respecto a la terraza correspondiente al nivel número 2 dos (terraza N+11.10), se encuentra una tienda de abarrotes y 07 bodegas de la D1 a la D7, aclaro que un servidor me enteré que la tienda empezó a funcionar aproximadamente en el mes de octubre de 2014, y que las bodegas ya se encontraban funcionando desde la fecha en que asumí el cargo de administrador de estacionamiento (sepliembre de 2014), es decir las bodegas ya se encontraban instaladas.

En relación a la terraza correspondiente al nivel numero 3 tres (terraza N+14.30), donde actualmente se encuentran las bodegas de la E1 a la E12, iniciarón operaciones entre el mes de enero y febrero de 2015, y en el local ubicado a un costado de los elevadores, se encontraba establecida la Universidad Azteca, misma que aproximadamente inicio operaciones en el mes de agosto de 2015 nasta el mes de aiciembre de 2016, y posteriormente a partir del mes de enero











de este año se acupó por una bodega de almacenamiento de bocinas de sonido, la cual a la presente fecha se encuentra operando.

Respecto al 3 tercer punto, donde señalan la construcción de diversas bodega en el nivel-2 (-6.75) cajones 9 al 19, lo único que puedo decir es que cuando un servidor se hizo cargo de dicho estacionamiento (septiembre de 2014), pude constatar que en el nivel de sótano -2 se encontraban unas bodegas sin concluir su construcción, situación que a la fecha actual siguen en las mismos condiciones y por comentarios del Littua de la reporto en su momento a la Coordinación de Centros de Servicios, la Construcción irregular de dichas bodegas, situación que originó la suspensión de su construcción." Es todo lo que tengo que decir.

8.- Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, compareció a

las oficinas de la Contraloria Interna el Licenciado

o supervisor de estacionamiento "El Refugio" citado mediante oficio 094/2017, quien en relación a los hechos, manifestó lo siguiente: " Que el de la voz ingresé a laborar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el dia 04 de julio de 2013, con el nombramiento de Supervisor B con las funciones de Administrador del Estacionamiento el Tapatio el cual se ubica en el número inmueble propiedad del Instituto, en donde de la Calle 🛢 además del estacionamiento antes referido existe una área de locales comerciales, 4 terrazas y dos sólanos, áreas lodas ellas arrendadas a la empresa menciono que por mis lunciones como administrador me percaté que en la áreas arrendadas por la empresamente se desarrollaban actividades al parecer violatorias al Contrato de Arrendamiento Celebrado entre el Instituto y la Empresa 🖚 ante lo cual procedi a notificarlo a mi jefe inmediato Coordinador de Centros de Servicios que en ese entonces era el discontratorio quien ordenó que nos reuniéramos y levantáramos una acta circunstanciada de los hechos, por ello el dia 08 de agosto de 2013, después de una inspección visual en las terrazas y en

En este momento el personal actuante pone a la vista del compareciente copia del acta de fecha 08 de agosto de 2013 firmada por los CC.

y por parte de la Dirección de Contratoría Interna el ing. Javier Camacho Arias, y que una vez analizada manifestá lo siguiente:

los sótanos arrendados a la empresa nos reunimos en la olicina para redactar y

lirmar el acla Circunstanciada a la que hago referencia".

"Oue el documento que me ponen a la vista es una copia sin alteraciones del documento original que en el dia 08 de agosto firmamos para dar le de los hechos que se asientan, y quiero aclarar que en dicho documento aparece la Dirección de se decir que se trata del mismo inmueble, por tal motivo ralifico el contenido en toda y cada uno de sus parles el acta circunstanciada de lecho 08 de agosto de 2013."

Ouiero mencionar que además de la asentado en el acta circunstanciada de fecha 08 de agosto de 2013, existe un negocio irregular de auto lavado en el nivel -2 (-6.75) que ocupa los cajones de estacionamiento 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sin recordar exactamente la fecha en que empezó a operar dicho negocio, pero lo que si puedo recordar es que como para 2014 ya se encontraba funcionando.











Respecto de la ocupación de la terraza que se encuentra en el nivel 1 (N+7.90), recuerdo que cuando yo entregué el cargo de Administrador de Estacionamiento (septiembre de 2014) que se encuentra en dicho inmueble mencionado, la terraza en mención se encontraba desocupada y sin modificación alguna.

En relación a la terraza que se encuentra en el nivel 2 (N+11.10), manifestó que en esa terraza se comenzaron a construir bodegas para subarrendamiento, en el año de 2014.

En relación a la terraza que se encuentra en el nivel 3 (N+14.30), manifestó que en esa terraza se comenzaron a construir bodegas para subarrendamiento, en el año de 2014.

Respecto a la construcción irregular que se encuentra en el nivel -2 (-6.75). manifiesto que en el mes de julio de 2013 cuando empecé a laborar como administrador de dicho estacionamiento, el sótano se encontraba sin alteraciones y en el mes de agosto de 2013 fue cuando comenzaron a construir las bodegas en el área de estacionamiento cajones 9, al 19, por ello es que solicité en lo econômico un dictamen de posibles afectaciones estructurales al edificio para lo cual el Arq. The informo sobre la urgencia de suspender la obra de construcción de bodegas en el sótano nivel -2, ya que señaló que no se deben de realizar perforaciones en dicho nivel, lo anterior se hizo del conocimiento a la Coordinación de Centros de Servicios que en ese entonces lungia como Coordinador : es todo lo que tengo que

9.- Con fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, compareció a las oficinas de la Contraloria Interno Encargado de turno de estacionamiento di citado mediante oficio 095/2017, quien en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:-----

"Que ingresé a laborar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el dia 15 de

julio de 2013 hasta el mes de septiembre de 2015 laboré en el estacionamiento el Tapatío propiedad del IPEJAL, con el nombramiento de Supervisor B con las funciones de encargado de turno matulino de dicho estacionamiento, el cual se ubica en el número ti del Instituto, el cual cuenta con 7 niveles de estacionamiento más los niveles - 1 y -2 (sótanos) estos dos últimos son arrendados a la empresa 🙉 además del estacionamiento antes referido existe una área de locales comerciales, 4 terrazas, áreas todas ellas arrendadas a dicha empresa. Aproximadamente en el año de 2013 me que en el nivel -2 (-6.75). entere por mi Jele 🛢 que nla empresa realizaba modificaciones para conectar mangueras y ospiradoras y estructuras metálicas, al parecer para el funcionamiento de un auto baño, asimismo en ese mismo año se encontraban construyendo bodegas en el misme nivel de los cajones 9, al 19; por ello fue que en agosto del año 2013, se realizó un acta de constancia de hechos en la que participó mi jete P y su servidor."

Enseguida, el personal actuante puso a la vista del compareciente copia del acta de fecha 08 ocho de Agosto de 2013 dos mil trece, firmada por , Lic. los CC. 📟 y por parte de la Dirección de Contraloría Interna el Ing. Javier Camacho Arias, y una vez analizada manifestó lo siguiente:













"Oue el documento que me ponen a la vista lo reconozco perfectamente como el acta que en el mes de agosto de 2013 levantamos y firmamos los compañeros

y por parte de la Dirección de Contraloria Interna el ing. Javier Camacho Arias., por ello ralificó toda y cada una de sus hojas.

Respecto de la ocupación de la lerraza que se encuentra en el nivel 1 (N+7.90), recuerdo que hasta el mes de septiembre de 2015 lodo vez que me cambiaron a laborar al estacionamiento el refugio, dicha terraza se encontraba desocupada.

En relación a la terraza que se encuentra en el nivel 2 (N+11.10), manifestó que en el año 2014 eso terraza se encontraba personal designado por la empresa construyendo bodegas y en el mes de septiembre de 2015 recuerdo que dichas bodegas se encontraban ya ocupadas es decir en funcionamiento.

En relación a la terraza que se encuentra en el nivel 3 (N+14.30), manifestó en el mes de septiembre de 2015 que ya me retiré recuerdo que esa terraza se encontraba vacia, es todo lo que tengo que decir......

"Que laboro en la Dirección de Promoción de Vivienda desde enero de 2005. y las l'unciones que realizaba era gestionar ante el SIAPA descuentos en los recibos del agua a lavor del Instituto de Pensiones asimismo, realizar inspección en los unidades habitacionales propiedad del Instituto en calidad de renta, a efecto de determinar faltas de los inquilinos relacionadas con las normas de convivencia, asi también acudir a los poblados de Ajijic, Tepatitlán para recebar las lirmas de los arrendatarios, ya que se les rentan terrenos propiedad del Instituto, realizar oficios de respuesta a Dirección General, derivado de quejos de los Arrendatarios, y dar respuesta linal al Director General, apayar al Departamento de Cobranza Administrativa en la entrega de requerimientos de pago relacionados con adeudos de renta que presentan las instituciones, hacer citatorios a los inquilinos que incurrian normas de convivencia. diseñar lormatos de ocupación y desocupación de departamentos, elaborar presupuestos de costo de materiales de las reparaciones del mantenimiento de los departamentos propiedad del IPEJAL. revisión una vez al mes de departamentos desocupados, para verificar que no sean invadidos por personas extrañas. quiero agregar que por indicaciones de mi superior Jerárquico A x. desde el año 2013 me asignaron el realizar conteos mensual<u>e</u>s a los locales comerciales situados en el inmueble ubicado en el número # de la en Guadalajara Jalisco, el cual tiene arrendado la Calle 50 compañía 🖊 conteo lo realizábamos en dos niveles " " y nivel 🖺 con la finalidad de determinar la ocupación y desocupación de los niismos, en ningun, momento recibi instrucciones ya fueran verbales o por olicio de revisar cajones de estacionamiento ni las terrazas arrendadas a la 👅, ya que corresponden exclusivamente a la Jelatura de empresa 💻 Centros de Servicios y no al departamento de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, área en la que yo me encuentro adscrito, por lo que se verilicaba aquellos locales que se encontraban cerrados y candado, toda y el de la Voz vez que el 🛋 desconociamos si estuvieses rentados o no, pues algunos se encontraban cerrados: es todo lo que lengo que decir.....

11.- Con fecho 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio DAS-162/DAP-228/2017 signado por la Directora Administrativa y de Servicios, en









atención al Oficio No. 163/2017, emitido por la Dirección de Contraloría Interna, remite lo siguiente:-----



| "Copia certificada del nombramiento del Companya del Comp |
|--|
| Copia certificada del nombramiento del Companyo del Compa |
| Copia certificada del nombramiento del C. Javier Camacho Arias. |
| "Asimismo informó el domicilio que se encuentra registrado en el expediente |
| personal del C. |
| Colonia en el municipio de Ciudad Guzman Jalisco" |

12.-Con fecha 14 calorce de marzo de 2017, la Dirección Jurídica remite oficio DJ/889/2017, en el que menciona lo siguiente:

"Derivado de la Suscripción del nuevo contrato, se buscó tener un

Asimismo, se anexa copia de oficio requerimiento no. DJ/883/2017, el cual menciona lextualmente lo siguiente:

"Derivado de los contratos de arrendamiento que tiene celebrado el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (por el estacionamiento y el área comercial), con su representada de fecha 01 de noviembre de 2016 y derivado de las supervisiones llevadas a cabo en el inmueble materia del contrato, se detectaron las siguientes irregularidades:

A) POR LO QUE SE REFIERE A LOS LOCALES COMERCIALES.

- Desmantelaron locales 1 al 8 encontrándose el área libre de construcciones, instalaciones y mobiliario.
- Desmantelaron locales 9 al 16 encontrándose el área libre de construcciones, instalaciones y mobiliario.
- Desmantelaron locales 41 al 58 encontrándose el área libre de construcciones, instalaciones y mobiliario.
- Desmantelaron locales 49 al 59 encontrándose el área libre de construcciones, instalaciones y mobiliario.
- Desmantelaron exclusivamente en su mobiliario los locales 57, 59, 61 yr63.
- Instalaron divisiones en pasillo de área común, tapando la circulación peatonal y apropión dese de la superficie que no forma parte de los locales construidos entre los siguientes locales 87 al limite de la propiedad; 100-136;144-164; 172-192; 201-233; 238 al limite de la propiedad; 111-149; 155-177; 183-205; 211-240; 244 al limite de la propiedad; 108-115; 194 a escaleras eléctricas; 203 a escaleras eléctricas.
- En área común existe una superficie sin cuantificar frente a las escaleras eléctricas ocupada por un negocio.
- En la superficie de área común entre las escaletas y el vacio de la calle instalaron mesas y mostigadores con mercancia los cuales están ocupados por diferentes negocios.
- Área destinada como comedor de empleados se acondiciono como almacén de mercancias.

7











- En el área que se encuentra ubicada a espaldas de los elevadores acondicionaron un aparador con vista al exterior del edilicio el cual contiene gorras y playeras para venta.
- Instalaron divisiones en los pasillos del limite de la propiedad al local, tapado la circulación peatonal y apropiandose de la superficie que no forma parte de los locales construidos al local \$1: 56-93: 93-36: 14-35: 36-69; 84-87.
- Acondicionaron aparadores con vista al exterior del edilicio, ubicados en el eje J entre el 3 y la entrada al edilicio por el callejón.
- Locales 89 y 90 se encuentran clausurados por parte del Ayuntamiento.

Cabe señalar que todas las modificaciones a que se hace referencia en el punto anterior, se llevaron a cabo sin autorización de EL ARRENDADOR, habiéndose destruido muros, aluminio y mobiliario en general, además de estar ocupando superficies que no son materia del contrato de arrendamiento. Cabe destacar que su proceder resulta contrario a la establecido por el octavo párrolo de la clausula decima primero, relativa a las mejoras, donde literalmente se indicó.

"En caso de no electuar los arreglos, autoriza desde este momento as "EL ARRENDADOR" para que a costa de "LA ARRENDATARIA" cubra los gastos del daño causado, comprometiéndose esta última a restituir los gastos en que "EL ARRENDADOR" incurro por esta causa en forma inmediato, de lo contrario la mora, se aplicará el interés pactado en la Cláusula Sexta del presente Contrato."

De la misma manera al ocupar superficies que no son materia del carrendamiento y que, como se indicó, en ocasiones obstruyen la circulación, implica que no se respetó el objeto materia del presente contrata.

B) POR LO QUE SE REFIERE A LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

Por otra parte, se tiene conocimiento de los siguientes hechos: la existencia de un área del sótano -2, que está siendo utilizada por una tercera persona (en Sub- Arrendamiento) como un Auto- Lavado, giro que cuya explotación NO está AUTORIZADA en ninguna Cláusula del Contrato de Arrendamiento vigente.

Cabe destacar que las áreas de estacionamiento fueron dadas en arrendamiento para prestar únicamente el servicio de estacionamiento, sin que exista la posibilidad de llevar a cabo cualquier otro giro en ese espacio, ni mucho menos para subarrendar para ningún fin o giro.

C) ADEUDO DE RENTAS

finalmente se informa que sus acleudos en el pago de rentas del estacionamiento, cuenta con un atraso que ya rebasa más de tres meses.

Ahora bien, previo àl ejercicio de las acciones legales correspondientes o a la demanda de rescisión del contrato, este instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concede a usted el plazo de 15 días naturales, contados a partir de que reciba esta notificación para ejercer las acciones siquientes:

POR LO QUE SE REFIERE A LOS LOCALES COMERCIALES

a) Lievar a cabo la instalación de los locales 1 al 8, 9 al 16, 41 al 48 y 49 al 56, lal como se encontraban al recibir el bien inmueble.











- b) Colocar de nueva cuenta el mobiliario relativo a los locales 57, 59, 61 y 63
- c) Retirar las divisiones del pasillo común dejando libre el área que no forma parte de los locales y que afecta los locales 87, 100, al 136, 144 al 164, 172 al 192, 201 al 233 y 238; 111 al 149, 155 al 177m, 183 al 205, 211 al 240 y 244; 108 al 115, 199 y 203; Así como las divisiones de los pasillos que afecta el paso en los locales 51,56 al 93, 93 al 36, 14 al 35, 36 al 69 y 84 al 87
- d) Retirar locales y vitrinas que se encuentran ubicados en las áreas comunes;
- e) Acondicionar de nueva cuenta el área de comedor de empleados, dejándola de usar como almacén.
- Retirar aparador que se encuentra a espaldas de los elevadores y con vista al exterior
- g) Retirar aparadores con vista al exterior del edificio, en el je J entre el 3 y la entrada al edificio por el callejón.
- n) Resolver la situación legal respecto a los locales 89 y 90 que se encuentran clausuraos por el Ayuntamiento.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS AREAS DEL ESTACIONAMIENTO

- a) Retirar en forma inmediata el auto lavado que se encuentra en el sótano 2
- b) Desinstalar los locales que se encuentran el sótano.

POR LO QUE SE REFIERE AL ADEUDO DE RENTAS

De igual forma ponerse al corriente en forma inmediata en el pago de las pensiones rentísticas por lo que se refiere a las áreas del estacionamiento.

De no cumplir con los requerimientos a que este oficio se contrae, el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se verá obligado a ejercer las acciones legales que se deriven del incumplimiento del contrato.".-------

13.-Con fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Lic.

Director de Promoción y Vivienda, remite oficio No. DPVI/040/2017, en el que informa las actividades que desempeñaban tanto el L.C.P.

como el ..., en dicha Dirección, mismas que consisten en las siguientes:-----

"Actividades que desempeñaba el 🔙

Visita de inspección al inmueble arrendado por la empresa
 Con el objeto de revisar la ocupación de locales y terrazas.

- Pagos del SIAPA
- Pagos CFE
- Presupuestos de reparaciones de departamentos y locales desocupados para devolución de depósito
- Entrega de oficios a varias dependencias y multifamiliares
- Entrega de contratos a terrenos varios
- Atención de quejas inquilinos de 32 multifamiliares los cuales constan de 885 departamentos.
- Investigaciones de problemas de convivencia entre inquiinos de multifamiliares
- Oficios varios

Actividades que desempeñaba el A Vigilar el correcto funcionamiento de todo lo relacionado con el mantenimiento de Inmuebles











- Dar visto bueno a la solicitud y autorización a las reservas de material para rehabilitación de departamentos, casas, edificios, terrenos propiedad del Instituto.
- Vigilar el correcto funcionamiento de todo lo relacionado con la administración de arrendamiento de inmuebles
- Autorizar la devolución del depósito en garantia, a solicitud del arrendatorio.
- Administrar la asignación de departamentos desocupados
- Visto bueno y firma de contratos de airendamiento

No existe documento o acto administrativo en el que conste que se haya comprometido a la Dirección Administrativa y de Servicios, la administración del contrato de arrendamiento vigente con la empresa respecto los niveles -1 y -2 los cuales son destinados para pensión de vehículos; pero al formar parte integral del estacionamiento la contración de Centros de Servicio del IPEJAL que a su vez depende de la Dirección Administrativa osumió la responsabilidad de los mismos, realizando el cobro y facturación al arrendatario.

CONSIDERANDOS

I.COMPETENCIA.-Es competente la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para emitir la resolución del Procedimiento Sancionatorio, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 90, 91 fracción III y 92, 106 primer y segundo párrafo. 107 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco. 1, 2, 3 fracción IX, 67 fracción XI, 68, 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Púbicos del Estado de Jalisco. 154 XIV y 166 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

II.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Con fecha 28 veinliocho de marzo de la presente anualidad, el suscrilo contador público FIDEL ARMANDO RAMIREZ CASILLAS. Director General de este Organismo, dictó acuerdo de incoación del procedimiento sancionatorio bajo número de expediente PS 01/2017, a cargo del Servidor Público conforme lo señala el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, notificado al presunto responsable con fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete mediante cedula y oficio 089/2017.

III. DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. En ese contexto, para efectos de establecer la metodología expresada en el artículo 87 de la ley de la materia, se procede a la integración de las reglas generales que serán considerados para determinar si las conductos desplegadas por el encausado











actualizan la hipótesis normativa que lo inculpa como presunto responsable de la comisión de fallas administrativas.-----



En tal sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de nuestra carta magna, al presunto responsable se le garantiza su derecho de audiencia y defensa por lo que se procede a determinar si existe o no responsabilidad del encausado al tenor de los siguientes elementos:

a) IRREGULARIDAD COMETIDA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE

| Consecuencia de la denuncia de hechos presentada por el Director de Promoción y Vivienda, el pasado 17 de enero del año en curso, respecto de diversas irregularidades encontradas por la omisión imputable a los Servidores Públicos entonces Jefe de Administración de Inmuebles y |
|--|
| entonces Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, y Técnico Especialista B, de informar la ocupación y cobro de renta variable respecto del área de terrazas de inmueble ubicado en el número de la Calle el cual se encuentra arrendado a la empresa |
| desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de marzo de 2016, es responsable de: |
| 1OMITIR DAR SEGUIMIENTO PUNTUAL AL CUMPLIMIENTO Y/O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE FECHA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE COMETIERON LAS IRREGULARIDADES, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE COMETIERON LAS IRREGULARIDADES, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE COMETIENO DE LE ESTADO DE JALISCO ARRIENDA A LA EMPRESA DE LA CALLE DE COMETIENDA LA EMPRESA DE LA CALLE DE COMETIENDA LA CALLE DE COMETIENDA DE DE COMETIEND |
| arrendataria además cubrirá; una renta mensual variable por ocupación comercial de acuerdo: (ii) al número de metros cuadrados de terrazas ocupada, conforme a la siguiente tabla" |
| 2 OMITIR SUPERVISAR Y REVISAR LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS AL SERVIDOR PÚBLICO ROMO, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL MES DE MARZO DE 2016, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LA OCUPACIÓN DE LAS TERRAZAS N+7.90, N+11.10 Y N+14.30 QUE SE LOCALIZAN EN LOS NIVELES 1, UNO 2 DOS Y 3 TRES, RESPECTIVAMENTE, que se encuentran en el inmueble ubicado en el número 1 de la calle de calle en cuentral de la calle en control de la calle en control de la calle en calle en control de la calle en control de la calle en control de la calle en cal |
| cual es arrendado por la empresa Abastecedora de Servicios para la composición de la composición de la contenidad de la composición de la contenidad de la composición de la contenidad de la con |
| |













A EFECTO, DE ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, EL DIRECTOR DE VIVIENDA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA, acompañó como medios de prueba las documentales que se encuentran integradas y señaladas en el resultando I de la presente resolución, mismas que consisten sustancialmente en las siguientes:

Documentales como son: original del oficio JAIM 085/2016, copia certificada de los reportes de ocupación emilidos por los Servidores públicos Man en los que se advierte que dichos Servidores públicos osentaban en ellos la ocupación de julio a diciembre de 2014 la cantidad de 124m2, de enero a marzo de 2015 dos mil quince reportaban la ocupación de 124m2 ciento veinticuatro metros cuadrados y de abril a diciembre de 2015 dos mil quince reportaron la ocupación de 144m2 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) y de enero a marzo de 2016 la acupación de 144m2 de terrazas, N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, uno 2 dos y 3 Ires, respectivamente, así como por la impresión de cuatro fotografías de fecha 13 trece de agosto de 2013; original del oficio DPVI/040/2017 signado por el·Lic. en el que señala las actividades encomendadas al encausado en la Dirección de Promoción de Viviendo de este organismo. comparecencias rendidas por los CC. 🛦 original del oficio DJ 2948/2016 signodo por el Director Jurídico, original del oficio DPVI 042/2017 signado por el Director de Promoción de Vivienda.----------

b) INFORME DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE

De conformidad con lo previsto por los fracciones I del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Servidor Público encausado con fecha 05 cinco de abril de 2017, manifestando respecto de las irregularidades imputadas lo siguiente:

"Oue de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco hago valer en mi favor la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO seguido en la Integración del Procedimiento de Investigación Administrativa, al haber excedido notoriamente por más sesenta dias naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, solicitando por ello la declaración de caducidad, debiendo concluir en forma anticipada el presente procedimiento en forma anticipada sin responsabilidad alguno para el suscrito

Ello es osi luego de analizar las siguientes consideraciones:

El 84 de la Responsabilidad de los Servictores Públicos del Estado de Jalisco. textualmente ordena lo que a continuación me permito transcribir:

Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta dias naturales contados a partir del dia siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del organo de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha coducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidar público presunto responsable.

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

Sobre el parlicular preciso a esta autoridad que de la carpeta de integración del Procedimiento de Investigación Administrativa que se tramitó bajo el Expediente PIA-01/2017 par la Dirección de Controloria Interno del INSITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), se advierte que ante la denuncia presentada con lecha 13 de Enero de 2017, dicho órgano se avoco al conocimiento de la misma dictando acuerdo de radicación de la denuncia e inicio del Procedimiento de Investigación Administrativa, la cual en apariencia culmina el día 15 de Marzo de 2017 dictando cierre de Investigación Administrativa mediante la que determina la integración del Procedimiento Administrativa en mi contra, sustentando dicha determinación con un caudal probatorio relerido siempre en copias certilicados releridas a lojas 5 y 5 vuelta, en colar rajo a mano y 442 y 442 vuella con foliador en negro, y 6 y 6 vuella en colar rojo a mana y 440 y 440 vuelta con foliador en negro, de la Certificación levantada Director Juridico. con fecha 28 de Morzo de 2017 por el Lice las cuales carecen de certificación alguna, de las cuales vista el oficio 089/2017 lirmado por el Director General del IPEJAL. C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS solo











las documentales, entre ellas las referidas a fojas 442 y 442 vuelta, 440 y 440 vuelta, como probanzas valoradas en la resolución dictada con fecha 15 de Marzo de 2017 son certificadas hasta el día 28 de Marzo de 2017, no así antes del día 15 de Marzo de 2017, con la que se acredita la inexistencia ael caudal probatorio necesario para naber dictado la resolución de fecha 15 de Marzo de 2017, sino a partir de simulación de fechas, dado la unilateralidad existente en la integración de la Investigación Administrativa hasta el día 28 de Marzo de 2017 para determina la integración del Procedimiento Administrativo en mi contra, pues na de observarse que esta simulación de fechas no es la única visible con obviedad en el procedimiento en mi contra, pues bostará advertir que el oficio 089/2017 emanado del Procedimiento Sancionatorio PS 01/2017 suscrito con fecha 26 de Marzo de 2017, por el C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS ordena cumplimentar el acuerdo de fecha 28 de Marzo de la presente anualidad (2017), situación tógica y absurdo, pues al día 28 de Marzo de 2017, no existía acuerdo alguno que cumplimentar, como tampoco podio referirse al acuerdo de fecha 28 de Marzo de 2017, que no existía.

De igual forma, existe contradicción en la Cégula de Notificación realizado al suscrito con fecha 29 de Marzo de 2017, en la cual refiere que me es notificado el oficio 089/2017 de fecha 28 de Marzo de 2017, el cual a la fecha no me ha sido notificado. pues tan solo me na sido notificado el oficio 089/2017 de fecha 26 de Marzo de 2017. momento en el cual me fue entregado un legajo certificado con fecha 28 de Marzo de 2017 en 450 fojas. Ahora bien, de la resolución de fecha 28 de Marzo de 2017, no se advierte que se ardene realizar certificación alguna, sino que tal y como lo refiere Director Jurídico del INSTITUTO DE PENSIONES el LIC. DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), dicha certilicación la realiza, no a petición del Director General del IPEJAL, C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS quien actuaba en el procedimiento que distingue como PS 01/2017, sino a petición del Departamento de Procesos Normativos y Responsabilidades del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), que actúa en el Procedimiento identificado como PIA 01/2017. es decir, el caudal probatorio en que motivó la resolución de fecha 15 de Marzo de 2017 emitida por la Contraloria Interna se culminó de integrar nasta el día 28 de Marzo de 2017, caudal probatorio que no pudo ser analizado par lógica para emitir resolución de fecha 15 de Marzo de 2017, y si en su caso acontece queda evidencia entonces la simulación de fechas de dicha resolución, lo que acredita por si la simulación de la fecha 15 de Marzo de 2017, cual si nubiere sido la fecha de culminación del procedimiento PIA-01/2017, resultando falsa dicha fecha, corroborándose que el caudal probatorio se encontró reunido hasta el día 28 de Morzo de 2017, lo que hizo imposible emitir la resolución con fecha 15 de Morzo de 2017, con lo que se acredita que ha operado la caducidad, pues el procedimiento de investigación no culminó sino hasta el 28 de Marzo de 2017, existiendo, según un contenido unitario de día en un Calendario Gregoriano entre el día siguiente de la fecha de avocamiento del presente procedimiento, a saber 16 de Enero de 2017 hasta el día en que verdaderamente se emitió la resolución, a saper 28 de Marzo de 2017. non transcuttido 71 días naturales, no asi sesenta días naturales que exige el 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, razón por la cual dicho procedimiento ha caducado en mi beneficio.

No obstante la caducidad acreditada y que se actualiza en mi beneficio en los términos de los dispuesto por el 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, me permito invocar la siguiente causa de nulidad de notificación de fecha 29 de Marzo de 2017, y que nago consistir en:

Nulidad de notificación practicada al suscrito y plasmada en la Cédula de Notificación Personal de fecha 29 de Marzo de 2017 y que vician mi adecuado defensa

En dicha cedula de notificación refiere que me ha sido notificado el oficio 089/2017 de fecha 28 de Marzo de 2017, el cual no existe en el procedimiento que nos ocupa, pues el único oficio que existe es el 089/2017 de fecha 26 de Marzo de 2017, razón por la cual manifiesto que a la fecha desconozco en su totalidad el oficio 089/2017 de fecha 28 de Marzo de 2017, básico para tener una adecuada defensa.

Advertida la nulidad de mi notificación, que conlleva causa de nulidad en la misma, y falta de seguridad jurídica sobre la situación que guardo en la causa que se refiere, aun así:

Rindo Informe AD CAUTELAM

Sin que me implique de forma alguna renuncia a al derecho que ha operado en mi favor, a saber, la caducidad en la Investigación Administrativa al haber excedido env









más de sesenta días naturales prevista en mi lavor por el 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y desde luego, solicitando se archive de forma anticipada el presente procedimiento sin responsabilidad alguna para el suscrito, así como al tener nulas garantías de seguridad jurídica dado los vicios en mi notificación AD CAUTELAM, me permito Rendir por Escrito mi informe que supongo en mi favor relativo a los hechos y conductas que se me imputan en el procedimiento disciplinario PS 01/2017 como a continuación:

AD CAUTELAM manifiesto que en atención a su oficio no. 089/2017 mediante el cual se me informa POR PRIMERA VEZ del Procedimiento Sancionatorio PS 01/2017 iniciado en mi contra por PRESUNTAS IRREGULARIDADES "derivados de la omisión de informar la ocupación y cobro de renta variable respecto del área de terrazas del inmueble ubicado en el número el cual se encuentra arrendado a la empresa

Mediante el oficio de referencia se me notifica que se me otorga un término de 05 días hábiles a partir de la recepción de la presente notificación para que produzca un informe por escrito relativo a los hechos que se me imputan, tengo a bien solicitar en primer lugar se me brinde UN TRATO IMPARCIAL Y NO DISCRIMINATORIO, se respeten mis DERECHOS HUMANOS y se considere de forma seria e investigue a profundidad antes de finiquitar el proceso de investigación todos aquellos aspectos que directa e indirectamente incidieron a causa de la formalización de un contrato de arrendamiento plagado de deficiencias, lagunas legales y una clara DESVENTAJA pora los intereses del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL). contrato y convenios modificatorios en los cuales yo tuve NULA PARTICIPACIÓN (no aparece mi lirma ni mi antefirma en ninguno de estos documentos) en la formalización de este contrato y los convenios modificatorios subsecuentes si hubo un daño patrimonial muy importante para el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), sin embargo, es más fácil perseguir y culpar a un ex funcionario de segundo nivel por supuestas omisiones al cual NUNCA se consideró su testimonio sino hasta haber "cerrado" la investigación administrativa de referencia (final del primer párralo del oficio no. 197/2017 de Contraloria Interna), sin embargo pongo a su consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. El contrato de arrendamiento formalizado el día 02 de octubre de 2012 entre el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) y la empresa "

partes faltando tan solo unos meses para terminar la Administración Estatal en turno, se formaliza con una empresa que tenia escaso un año de haberse constituido lo cual se puede verificar en el apartado de "Declaraciones" del Arrendatario en el propio contrato de arrendamiento en mención.

II. Si bien es cierto que el contrato se formalizó en condiciones con gran desventaja para el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) y en contraparte en condiciones muy ventajosas para la empresa, por mencionar tan solo un ejemplo cito lo establecido en el propio contrato de referencia en la Ciáusula Tercero, Segundo Párrafo en la cual se establece que en caso de incumplimiento de la ARRENDADORA (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) esta deberá pagar por concepto de pena convencional el 100 % de la renta mensual fija por el total del plazo convenido.

En contraparte, de conformidad con la establecido en la cláusula cuarta segundo párrafo en el cual establece que la arrendataria (Empresa) podrá dar par terminado monera anticipada y en cualquier momento este contrato ton solo con natificar par escrito con 30 dias de anticipación a la Arrendadara (Instituto de Pensiones de Estado de Jalisco (IPEJAL) — debiendo pagar tan sólo a manera de pena convencional el equivalente a un año de la renta mensual fija.

III, Sin embargo, y pese a todas las desventajas para EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) establecidas en el contrato de referencia y pese a haber firmado el contrato con una empresa sin experiencia y constituida a escaso un año previo a la celebración del contrato, nos encontrábamos ante un CONTRATO LEGALMENTE FORMALIZADO, motivo por el cual se debia acatar lo concerniente a cada una de las partes, correspondiendo por mi parte tratar de "armar el rompecabezas" que representaba el clausulado tanto del Contrato original celebrado el 02 de octubre de 2012 así como los Convenios Modificatorios subsecuentes formalizados el 22 de noviembre de 2012, 17 de enero de 2013 y 15 de febrero de 2013 respectivamente.

Al referime a un Contrato Legalmente formalizado, lo expongo con fundamento en lo establecido en el Artículo 1266 del Código del Estado de Jalisco el cual establece lo riguianto:

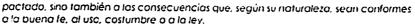
Attículo 1266.- Desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente:











La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, describo a continuación la que representa:

PRIMERA PRUEBA EN MI DEFENSA Sobre la presunta omisión que se me imputa:

No existe absolutamente ninguna cláusula en el Contrato Original formalizado ni en ninguno de los Canvenios Modificatorios de referencia en donde se otorguen facultades a "LA ARRENDADORA" (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)) para ser ésta a través del área correspondiente quien realice la cuantificación del monto detrenta variable a través de la realización del "Reporte de Ocupación" de espacios comerciales y superficie de "terrazas arrendadas y en contraparte si otorga esta facultad a "LA ARRENDATARIA" (La Empresa) y como prueba de la anterior, cito lo establecido en la Cláusula Sexta, Quinto Párrafo del Contrato de Arrendamiento celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Jaisco y corrupcio de 2012 la cual establece de forma literal lo siguiente:

"La renta mensual variable por ocupación del mes vencido se pagará el dia 20 de cada mes siguiente. LA ARRENDATARIA deberá entregar a LA ARRENDADORA reporte de ocupación de EL INMUEBLE dentro de los primeros cinco dias de terminado el mes que se trate".

IV.- Sin embargo, y pese a lo descrito anteriormente, con el afán de tratar de proteger los intereses del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) (aún que lo establecido en el Contrato de Arrendamiento de referencia no dejaba margen de maniobra) tomé la iniciativa de formo Personal de platicar con el entonces representante de la empresa, el Lic. para que el "Reporte de Ocupación" referido en el contrato de orrendamiento lo realizáramos de manera conjunta entre ambas partes tratando de persuadirlo de mi parte, que con ello deriamos certeza sobre la imparcialidad en el conteo y por consiguiente en el "Reporte de Ocupación" que se generaría a lo que en su momento accedió realizando tan sólo los primeros 2 o 3 meses el conteo de farma conjunta (no lo recuerdo con exactitud), sin embargo, en visita posterior al inmueble me comentó que nabla recibido indicaciones de su Jefe que el "Reporte de Ocupación" del Inmueble lo realizarian ellos ya que la empresa era la única facultada para realizar el Reporte de Ocupación de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento formalizado, a lo cual yo le comenté que de cualquier forma nosotros lo seguiriamos realizando para efectos de control interno.

Cabe hacer mención que aproximadamente durante los primeros 7 meses de vigencia del contrato en que acudi personalmente al inmueble, siempre fui acompañado del 🗨 Padscrito también a la Jelatura de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, quién además de ser PROFESIONISTA es PERSONAL DE CONFIANZA dentro del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), lo anterior lo nice así con el objeto de que aprendiera la mecánica en el conteo haciendo la actaración que durante los primeros meses de vigencia del contrato o sea a principios del año 2013, solamente se encontraba ocupada una pequeña fracción de una de las terrazas, la cual corroboraba el Ing. s mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2016 en el cual se adjuntan diversas fotografias que amparan lo que expongo, este oficio y fotografias en mención se encuentran integradas en el expediente del cual se me entregó copia certificada del mismo con números de folio 000043, 000042, 000041 y 000040. Motivo de la anterior, y al no haber variable en la superficie arrendada en estas, se estuvo replicando la superficie de terrazas en m12, utilizada durante el tiempo que yo Personalmente acudi, haciendo la aclaración que durante el tiempo que realizamos el conteo de forma unilateral (solamente Personal del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)) en diversas ocasiones fuimos hostigados por el Personal de Seguridad Privada del inmueble contratado y bajo las órdenes de la empresa. argumentando que no teniarnos autorización para realizar dicho trabajo

Quiero nacer la actaración, ya que el contratio manificata en sus aectaraciones la contratio mediante oficio JAIM/085/2016 al cual se hace referencia en su noja con número de folio 000032 y 000031 del expediente que en copia certificada se me entrego, quiera por este medio actarar que él tuvo en su poder desde un principio copia del Contrato de Arrendamiento y copia de los Convenios modificatorios subsecuentes y que además, él era la Persona que redactaba los reportes de ocupación que se generaban en donde se plasmaba también la superficie de terrazas utilizada, me parece ilágico que argumente en el oficio













JAIM/085/2016 referido anteriormente, que él no sabia de la existencia de las terrazas ni que también se incluia la superficie de las mismas, toda vez que venia especificado un apartado para ello en el reporte aludido que él mismo generaba, el cuál firmábamos ambos. Quiero hacer énfasis que la encomienda realizada de mi parte nacia su Persona para que él estuviera acudiendo a realizar el conteo, fue porque él es PROFESIONISTA (Contador Público) y goza de un NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA, En virtud de lo manifestado anteriormente, quiero hacer la aclaración que los reportes de ocupación aludidos no eran facultad ni obligación de realizarse por parte del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), lo anterior de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, Quinto Párrafo del Contrato de Arrendamiento celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y

letra dice:

"La renta mensual variable por ocupación del mes vencido se pagará el día 20 de cada mes siguiente. LA ARRENDATARIA deberá entregar a LA ARRENDADORA el reporte de ocupación de EL INMUEBLE dentro de los primeros cinco días de terminado, el mes que se trate"

Respecto de la redacción anterior cabe hacer la aclaración que "LA ARRENDATARIA" es la Empresa y "LA ARRENDADORA" es el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), o sea que la empresa es quien debe entregar el reporte de ocupación a el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), lo cual sin duda representa una desventaja enorme en perjuició del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), pero así se farmalizó el contrato lo cual no es mi responsabilidad, sino de quien entances formalizó dichos instrumentos jurídicos y de la propia Dirección General Jurídica del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO que no ha ejercitado acción legal alguna frente a la empresa

para modificar esta situación contractual, por lo cual y con fundamento en lo establecido en el Artículo 1266 del Código Civil del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Atticulo 1266. Desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su nativialeza, sean conformes a la buena le, al uso, costumbre o a la ley.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

En virtud del precepto aludido anteriormente, Yo no tenia facultad legal ni cualquier funcionario del el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) de realizar u ordenar la realización del Reporte de Ocupación puesto que esta sería una acción contraria a la establecido en la Cláusula Sexta, Quinto Párrafo del Contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y formalizado el 02 de octubre

de 2012.

Para poder realizar y tener validez legal el Reporte de Ocupación generado por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) debió establecerse tal facultad dentro del Contrato de Arrendamiento o en un Convenio Modificatorio FROMALIZADO entre ambas partes, lo cual simple y sencillamente NO EXISTE, ni hasta el dia de hoy se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ha ejercitado acción alguna para cambiar esta realidad contractual.

En virtud de lo anterior no se puede ni debe considerar como una omisión de mi parte el necho de que suponiendo, sin conceder, no se hubiera elaborado el referido reporte de ocupación actualizando los datos de la supuesta ocupación de la totalidad de las superficies de las Terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, 2 y 3 respectivamente del inmueble localizado en el número de la calle col.

Lo anterior ya que en NINGUNA PARTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NI EN NINGUNO DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS FORMALIZADOS POSTERIORMENTE, se establece esta facultad u obligación de parte de "LA ARRENDADORA" (o sea, el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)).

V. Suponiendo sin conceder que; la referida "omisión" que se me imputa hubiera padido generar en un momento dado algún daño para el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), el mismo fue resuelto de manera administrativa de conformidad a lo acordado y realizado con fecha 10 de, agosto de 2016 entre los funcionarios de INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) el Lic. José Jefe de administración de Inmuebles y Mantenimiento; Lic.

Dele del Departamento de Contabilidad; C.
representante del Departamento de Cobranza Administrativa así como las C.

estas tres últimas Personas adscritas a la Jelatura de

PS









Administración de Inmuebles y Mantenimiento. Reunión en la cual se elaboró como constancia de la misma una "MINUTA DE REUNIÓN" firmada por los asistentes de la cual transcribo lo redactado en la misma:

"Objetivo de la reunión"

"Ingresar al sistema de adeudo de la renta variable de las terrazas ubicadas en el inmueble número la compresa A el cual actualmente se encuentra arrendado a la empresa A "Acuerdas"

"Realizar un contrato virtual en el sistema de rentas con una vigencia al 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2016 (24 meses) con una renta mensual de sumando la cantidad de de sumando la c

"Se elaborará una complementaria de renta mensual por el imparte de renta del mes anterior, generando un contrato virtual a partir del mes de julio de 2016" (SIC).

Cabe hacer la aclaración que los reportes correspondientes a la Renta Variable de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2016 Yo no participé en su elaboración ya que los mismos se realizaban en los primeros días del mes siguiente y Yo YA NO LABORABA PARA EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) cuando los mismos se realizaron.

SEGUNDA PRUEBA EN MI DEFENSA Sobre la presunta omisión que se me imputa:

La "MINUTA DE RENIÓN" descrita anteriormente con el referido acuerdo tomado por los asistentes a la misma se encuentra integrada en el expediente y del cual se me entrego copia certificada del mismo con número de folio 000017 por lo cual presumo que tal acuerdo efectivamente se ejecutó en virtud de lo cual se desprende que el adeudo producto de la supuesta omisión que se me imputa, quedó registrado (según la Minuta de Reunión de referencia) desde el pasado 10 de agosto de 2016 en el sistema" de rentas lo cual trae como resultado la integración del supuesto adeudo remisión" el monto total adacuado por la conocia de como resultado.

"omitido" al monto total adeudado por la empresa "🕻 ." y toda vez que de conformidad con el oficio de fecha 24 de agosto de 2016, signado por el Servidor Público uele de Sección de Desarrollo Urbano, mediante el cual informa en el apartado "A" inciso 13 del referido oficio (este oficio al cual hago referencia se encuentra incluido dentro de las copias certificadas el 28 de Marzo de 2017, adjunto al acuerdo que se me entregó en el que se incoe el procedimiento el cual consta de 73 fojas, estando marcado el oficio al cual hago referencia, con número de página 10 y 11 del referido acuerdo) que el dia 23 de agosto de 2016 consultó el Sistema denominado "Control de Ocupación de Vivienda" el cual reportaba un adeudo de la empresa 🕊 a la fecha, con la cual se demuestra que la empresa debía muchos meses de renta por la cual lue PERFECTAMENTE FACTIBLE (como se acordó en la MINUTA DE REUNIÓN celebrada el 10 de agosto de 2016 referida anteriormente) incluir en el Sistema de Rentas los supuestos montos omitidos que se me imputan por concepto de renta variable de las Terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se loc<u>aliza</u>n en los niveles 1, 2 y 3 respectivamente del inmueble localizado en el número de la calle

Suponlondo sin conceder, que efectivamente hubiera sucedido la omisión que se me imputa en el sentido de no informar sobre la superficie de terrazas en arrendamiento motivo del procedimiento que nos ocupa, esto queda resuelto de conformidad con el acuerdo establecido en "la "MINUTA DE REUNIÓN" celebrada el 10 de agosto de 2016 referida con antelación, acuerdo mediante el cual se registran los adeudos en Sistema de Rentas y por tanto se acumula el adeudo al ya existente de la empresa

Guadalajara, Jalisco.

El proceso acordado al que se refiere la "MINUTA DE REUNIÓN" referida anteriormente para el registro de adeudos de la empresa en cuestión, es MUY SIMILAR al que se nubiera realizado en su momento, el único soporte para el registro del adeudo correspondiente en el Sistema de Rentas ya sea en tiempo o posterior para el caso que nos ocupa, no deja de ser DEMASIAMO ENDEBLE puesto que se realiza de MANERA UNILATERAL y sin ningún fundamento legal soportado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ni en ninguno de los CONVENIOS MODIFICATORIOS farmalizados en su momento. Pasando por alto que coorde a lo dispuesto por el artículo 1743 del Código Civil del Estado de Jalisco, las rentas, pago de intereses

y cualquier prestación periódica no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en dos años contadas, escalonadamente desde el dia del vencimiento de cada una de ellas. Al efecto me permito, para una mejor ilustración hace literal transcripción de aicho artículo que a la letra dice:

Artículo 1743. Las pensiones, rentas, alquileres, pago de intereses y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobrados que vencimiento, quedarán prescritos en dos











años contados, escalonadamente, desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cabro en virtud de acción real o de acción personal.

Cabe hacer la actaración que el registro en el Sistema de Rentas del adeudo aludido anteriormente NO CONSTITUYE POR SI MISMO así se le llame "Contrato Virtual" o de cualquier alra forma, un elemento con VALIDEZ LEGAL para ejercer sobre el deudor cualquier lipo de presión o demanda legal en su contra. Para que se realice electivamente el pago, el elemento con validez legal para exigir su cobro para el caso que nos ocupa debe estar CLARAMENTE SOPORTADO en el Contrato de Arrendamiento, pero todo vez que lo supuesta omisión del registro del adeudo correspondiente a Rento Variable (por ocupación de los Terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, 2 y 3 respectivamente del inmuebles

ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), hociendo uso de los únicos mecanismos al alcance.

Absolutamente todos y cada uno de los registros de adeudo por concepto de Renta Variable del Contrata de Arrendomiento que nos ocupa que se hayan registrado o se registren actualmente y en el futuro SI NO ESTAN SOPORTADOS ante Notario Público. dilicilmente podrá ejercerse cualquier acción de tipo legat para su recuperación. lo anterior debido a la falta de claridad y a las deficiencias plasmadas en el Contrato de Arrendamiento de referencia, los únicos montos que por motivo de renta variable podrian ser exigidos para su pago, serian los plasmados en los "REPORTES DE OCUPACIÓN" que emila y entregue LA ARRENDATARIA (Empresa) o EL ARRENDADOR (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)) puesto que únicamente estos tendrian validez legal (insisto, los correspondientes a Rento Variable) de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, Quinto Párralo del Contrato de Arrendamiento celebrado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y . lormalizado el 02 de octubre

de 2012 que a la letra dice:

"La renta mensual variable por acupación del mes vencido se pagará el dia 20 de cado mes siguiente. LA ARRENDATARIA deberá entregor a LA ARRENDADORA el reporte de ocupación de EL INMUEBLE dentro de los primeros cinco dios de terminado el mes que se trate".

Si la Dirección Jurídica de INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) no pudo ni ha podido lograr que la Empresa 🖫

liquidará el total de su adeudo, por la menos durante los primeros 3 años de la presente Administración Estatal en que formé parte del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) y tuve conocimiento de ello, sin duda fue por lantas deliciencias y laqunas legales que tiene el Cantrato de Arrendamiento y sus Canvenios Modificatorios respectivos.

Insisto, yo no tuve NINGUNA RESPONSABILIDAD ni participación de ninguna especie durante el proceso de formalización ni del Contrato de Arrendamiento ni de cualquiera de los Convenios Madificatorios formalizados (no aparece mi firma ni mi antelirma en absolutamente ninguno de ellos) de haberse solicitado mi participación en el mismo (modestia aparle) con la experiencia adquirida dentro de la Jefatura de Administración de inmuebles y Mantenimiento se hubieran podido evitar muchas deficiencias y se le hubiera podido dar bastante más claridad y certeza a los mecanismos para la definición del monto de Renta Variable entre muchos otros. Lamentablemente para el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) y para mi recibi esta "Herencia Maldita" la cual siempre represento y seguirá representando para el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) un gran desgaste tanto en horas hombre como en recursos económicos por haber formalizado el Contrato de Arrendamiento en cuestión con la EMPRESA EOUIVOCADA y en los TÉRMINOS EQUIVOCADOS lo cual no es mi responsabilidad.

Dentro de la Jefatura de Administración de Inmuebles y Mantenimiento el hecho de tener Contratos de Arrendomiento CLAROS EN SU REDACCIÓN y con EQUILIBRIO EN LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES para cada una de las parles conslituye una HERRAMIENTA FUNDAMENTAL para la correcta vigilancia y custodia en su cumplimiento y el coso del Contrato de Arrendamiento que nos ocupa constituye un instrumento legal con muy claras intenciones de beneficiar a LA ARRENDATARIA (Empresa) sin importar el daño lan grande que se hacia a el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) y durante lantos años que se consideraron de viaencia.

El Controto de Arrendamiento que nos ocupa no sido y seguirá siendo un "Dolar de Cabeza" no sóla para la Jelatura de Administración de Inmuebles, también para la Jelatura de Cobranza Administrativa, la Dirección Jurídica e incluso para la Dirección de Contraloria Interna, lo anterior por tantas lagunas y tantas desventajas para el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) en su redacción y éste "Dalar r. se llama i de Cabeza" no se llama











Guerrero y fue el Director General del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) responsable de formalizar el Contrato de Arrendamiento que nos ocupa. No es ningún secreto lo que estoy describiendo y no pretendo desviar la atención del motivo que nos ocupa, pero me parece COMPLETAMENTE INJUSTO e INHUMANO que se me pretenda perjudicar. Durante casi 12 años de servicio para el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) siempre presenté una conducta y actuar transparente y honesto, en mi expediente jamás existió ninguna amonestación de ringún tino.

Scilicito por este medio al Director General del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JAUSCO (IPEJAL) y a la Dirección de Contraloria Interna que se conduzcan con OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD y con estricto apego a la LEGALIDAD y a la JUSTICIA ante el proceso que nos ocupa, que no se deje llevar ninguno de los funcionarios que intervienen directa e indirectamente en el presente proceso por NINGÚN TIPO DE PRESIÓN ejercido de parte de otro Servidor Público.

En coso de que la Empresa NO HAYA PAGADO el adeudo correspondiente a la renta variable, esto previo a la ejecución de la acordado en la "MINUTA DE REUNIÓN" celebrada el 10 de agosto de 2016 referida anteriormente, ni siquiera se podría argumentar el supuesto daño patrimonial que se me imputa, y por tanto ni siquiera habria "delito" ni conducto ilicita que perseguir.

De lo anterior se demuestra la falta de acción para sancionar a mi persona, en virtud de que no hay conducta u omisión sancionable al amparo ni de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ni de ninguna atra, además de la existencia de inculpabilidad del suscrito.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

Finalmente, en este acto se objetan todas y cada una de las pruebas que obran en el procedimiento sancionatorio, cuya existencia se constató hasta el 28 de Marzo de 2017. cuando la caducidad del mismo había operado al amparo del 84 de la Responsabilidad de las Servidores Públicos del Estado de Jalisco, máxime que las mismas no fueron valorados correctamente y en este acto, en su caso, se solicita se genere una nueva valoración o revaloración de las mismas, así como de aquellas que se lleguen por parte de mis coacusados y me beneficien; solicitando que esta autoridad al momento de que resuelva el presente, además de que declare la CADUCIDAD, se sirva en su caso valarar los medos de convicción que obren en autos conforme a los estándares de prueba emitidos recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los que na denominado "presunción de inocencia" y "duda razonable, los cuales se citan a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5. Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.)

Página: 476

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantias encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se nayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas; la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de cargo de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.











Amparo en revisión 349/2012. Por la participa y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco volos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Romón Cossio Dioz. Guillermo I. Ortiz

Mayagoilia, Olgo Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárceno Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olgo Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmino Cartés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco valos de los Ministros Arluro Zaldivar Lelo de Larrea. José Ramón Cossio Diaz, Alfredo Guliérrez Ortiz Mena. Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jarge Mario Pardo Reballedo. Panente: José Ramón Cossio Diaz. Secretaria: Cormen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoria de cuotro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, Alfredo Guliérrez Ortiz Mena y Olga Sanchez Cordero de Garcia Villegos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Secretario: Carmina Cortés Rodriguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz. Alfredo Gulièrrez Orliz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossio Diaz. Secretaria: Rosalba Rodriguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de lecha diecinueve de marzo de dos mil catarce.

Esta lesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, par ende, se considera de aplicación obligatoria o partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2006093 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Euente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación

Libro S. Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.)

Página: 478

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico". en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionados con garantias encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esos vertientes se manificata como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe apartarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossio Diaz. Guillermo I. Orliz Mayagailia. Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Arturo Zaldivar Lelo de Larreo. Secretario: Arturo Bárceno Zubieto.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, quien reservo su derecho para formular voto concurrente. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cardero de Garcia Villegas y Jarge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Cormina Cortés Rodriguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, Alfredo Gutiérrez Orliz Mena, Olga Sánchez Cardero de Garcia Villegas y Jarge Mario Pardo Reballedo. Ponente: José Ramón Cossio Diaz. Secretario: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Román Cossio Diaz, Altredo Guliérrez Orliz Mena y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas.

M









Disidente: Jorge Mario Pardo Reballedo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossio Diaz. Secretaria: Rosalba Rodriguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 noras en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del

Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2007734 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.)

Página: 613

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada par el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la nipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para conaenar.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossio Díaz, quien formuló voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Repolledo, quien formulo voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Leto de Larrea, José Ramán Cossio Diaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez

Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Barcena Zubieta.

Nota: Este criterio na integrado la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), publicada el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 noras en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 161, de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

ple









Registro: 2007733 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11. Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.)

Página: 611

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suliciente para enervar la presunción de inocencio, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia electivamente alegada por la delensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Guliérrez Ortiz Mena. Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Los Ministros Alfredo Guliérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente, Ponente; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretorio: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. José Romón Cossio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegos y Jorge Mario Pardo Reboiledo. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiato.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./... 28/2016 (10a.). publicada el viernes 17 de junio de 2016, a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décimo Época. Libro 31. Tomo I. junio de 2016, página 546, de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.".

Asimismo el presunto responsable, ofrece las siguientes pruebas:

"I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los deducciones de la Ley del sentido común se desprendan únicamente en cuanto beneficie o mi i persona. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todos los manifestaciones propuestas en este informe.

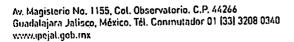
2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todos los actuaciones y

2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todos los actuaciones y caudal probatorio que se integren al presente procedimiento, únicamente en cuanto beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jolisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todos las monifestaciones propuestas en este informe.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia certilicada por Notario Público en el oficio número 089/2017 suscrito con fecha 26 de Marzo de 2017 por el C.P. ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todas las manifestaciones propuestos en este informe.

4. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de la copia carbón de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha 29 de marzo de 2017 par el C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas. De la cual solicito el coteja y compulsa que de su original existe glosado al expediente que nos ocupa. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jolisco así como para demostrar los hechos que

Mo











sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todas las manifestaciones propuestas en este informe.

5. INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que practique la Dirección de Contraloria Interna de INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, respeto al leggio de 231 hojas certificadas por et Lic. Luis Enrique Miranda del Río. Director Jurídico con fecho 28 de Marzo de 2017 en el Procedimiento de Investigación Administrativa PIA 01/2017, con el que se me corre traslado, con el cual habrá de acreaitarse precisamente que dicha certificación data del día 28 de Marzo de 2017, no así de fecha anterior al día 15 de Marzo de 2017. De igual forma, ha de constatarse que la resolución supuestamente de fecha 15 de Marzo de 2017 dictando cierre de Investigación Administrativa mediante la que determina la integración del Procedimiento Administrativo en mi contra, se realizó sin tener acceso a copias certificadas referidas a fojas 5 y 5 vuelta, en color rojo a mano y 442 y 442 vuelta con foliador en negro, y 6 y 6 vuelta en color rojo a mano y 440 y 440 vuelta con foliador en negro, de la Certificación levantada con fecha 28 de Marzo de 2017 por el Lic. Luis Enrique Miranda del Rio, Director Juridico, las cuales carecen de certificación alguna, sino hasta el 28 de Marzo de 2017, como probanzas valoradas en la resolución dictada con fecha 15 de Marzo de 2017 son certificadas hosta el día 28 de Marzo de 2017, no así antes del día 15 de Marzo de 2017, con lo que se acredita la inexistencia del caudal probatorio necesario para naber dictado la resolución de fecha 15 de Marzo de 2017. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad previsto en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe. relacionando al efecto este medio de convicción con todas las manifestaciones propuestas en este informe".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente S O L I C I T O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidares Públicos del Estado de Jalisco se declare de plano en mi favor la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO seguido en la Integración del Procedimiento de Investigación Administrativa, al haber excedido notoriamente par más sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, debiendo concluir en forma anticipada el presente procedimiento en forma anticipada sin responsabilidad alguna para el suscrito

SEGUNDO.- Ad Cautelam se me tenga Rindiendo Escrito relativo a los hechos y a la conducta sancionable que se me imputa y ofreciendo los pruebas que a mi interés legal convienen, solicitando se revalore el cumulo probatorio conforme a los estándares de valoración de pruebas emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Ad Cautelam y en el supuesto de que se omitida declarar la caducidad de procedimiento acorde al Primer punto solicitado, se exima de responsabilidad alguna al suscrito.

CUARTO. Me tenga señalando domicilio procesal, Abagado y autorizados para imponerse de autos y recibir notificaciones y en ejercicio de mis derechos humanos ae detensa, debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, solicito se faculte tanto al suscrito como mi Abagado y a mis autorizados para recibir notificaciones, el uso de cualquier dispositivo electrónico, ya sea celular, Tablet, ipad o cámara digital, para efectos de empleartos cuantas veces sea necesario, para capturar imágenes digitales o video de las actuaciones tanto presente como futuras.

Documental de informes.- Se valora al tenor de lo señalado por los articulos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional, en consecuencia esta autoridad observa se trata del dicho del encausado el cual en primera instancia tiene valor indiciario por tratarse de datos ciertos relacionados con los elementos y circunstancias de la conducta del presunto responsable, por lo que por su edad, capacidad e instrucción tiene el











c) PRESENTACIÓN DE PRUEBAS: De conformidad con lo previsto por las fracciones I y III del arlículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Servidor Público encausado con fecha 05 cinco de abril de 2017 presentó y ofreció pruebas, consistiendo en las siguientes:

1.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia certificada por Notario Público del oficio número 089/2017 suscrito con fecha 26 de Marzo de 2017 por el > C.P. ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS; con el cual se le nolifica el inicio del Procedimiento Sancionatorio PS 01/2017, al Servidor Público Margo de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra del contra de la contra de la contra del contra de la contra del contr

aimes, asimismo se le entrega la documentación consistente en copia del acuerdo de incoación en 72 lojas, copia de la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, las probanzas ofrecidas por el quejoso, y copia certificada de la documentación que integra el expediente PIA 01/2017 en 450 fojos, olorgándole 05 cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofreciero pruebas, además atorgándole 15 quince días hábiles siguientes a la conclusión del termino anles señalado, para que presente las pruebas; probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al lenor de lo señalado por los artículos 265. 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativo utilizada como apoyo como lo delermina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Todo vez que el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo lercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia. esta autoridad le otorgo valor probatorio pleno, toda vez que concatenado a lo señalado en el informe y alegatos, el encausado acepta que con fecha 29 de morzo de 2017, mediante cedula de notificación le fue notificado el inicio de procedimiento sancionatorio PS 01/2017 para tal efecto se le entregó la documentación consistente en capia del acuerdo de incoación en 72 fojas, copia de la denuncia que dio origen o dicho procedimiento. las probanzos ofrecidas por el quejoso, la cual se encuentra incluida en el legajo de las 450 fojas de la documentación que integra el expediente PIA 01/2017 en 450 fojas, asimismo otorgándole el plazo que señala el arlículo 87 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera informe, ofreciera y presentara pruebas.-----

2.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia simple de la copia carbón de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha 29 de Marzo de 2017 practicada al encausado con el cual se le notifica el acuerdo emitido con fecha 28 de marzo de 2017 por el titular del Organismo C.P. Fidel Armando Ramirez Casillas, el cual obra en original en el expediente del procedimiento PS 01/2017 del cual fue compulsado, probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al lenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez









33

que el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, toda vez que concatenado a lo señalado en el informe y alegatos, el encausado acepta que con fecha 29 de marzo de 2017, mediante cedula de notificación le fue notificado el inicio de procedimiento sancionatorio PS 01/2017 para tal efecto se le entregó la documentación consistente en copia del acuerdo de incoación en 72 fojas, copia de la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, las probanzas ofrecidas por el quejoso, la cual se encuentra incluida en el legajo de las 450 fojas de la documentación que integra el expediente PIA 01/2017.

- 3.- INSPECCIÓN OCULAR.-Consistente en el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada al legajo de 231 hojas certificadas por el Director Jurídico con fecha 28 de Marzo de 2017 que corresponden al Procedimiento de Investigación Administrativa PIA 01/2017, en la que resultó que dicho legajo de 231 hojas fue certificado por el Lic. Director Jurídico el día 28 de marzo de 2017, además que la foja 5 vuelta 5 señalada con rojo a mano, corresponde a la hoja 07 siete del original del cierre de la investigación administrativa PIA 01/2017. certificada por el Lic. Director Jurídico el día 28 de marzo de 2017, no así el día 15 de marzo del presente, ya que esa fue la fecha de su emisión y que le fue entregado al encausado el día 29 veintinueve de marzo de 2017; probanza que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265, 267 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.----
- 5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones de la Ley del sentido común se desprendan únicamente en cuanto beneficie a mi persona. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todas las manifestaciones propuestas en este informe.
- d) COMPARECENCIA DEL CIUDADANO MARCO ANTONIO FLORES CHAVEZ.

Con fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, contemplada en fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos











del Estado de Jalisco, en la que compareció el presunto responsable citado mediante oficio número 089/2017 y cédula de notificación personal, desahagándose bajo el siguiente orden:

En apego al Inclso a) se dio cuento del Acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se ordena la incoación del procedimiento sancionatorio, así como del señalamiento de las irregularidades que se alribuyen al servidor público encausado C.

De conformidad con el Inciso b),- Se procedió a dar lectura del contenido del informe presentado por el presunto responsable el dia 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, quien manifestó estar conforme con su dicho, motivo por el cual, lo ratificó en todo y cada una de sus partes.

De conformidad con el inciso c).- Respecto de la presentación de pruebas, se señaló que con fecha 25 veinticinco de abril de 2017, se emitió acuerdo en el que recibió las pruebas señaladas en los puntos del informe numero 3 tres y 4 cuatro, toda vez que obran en el expediente PIA 01/2017, así como por ofrecidas los pruebas mencionadas en los puntos 1 uno, 2 dos y 5 cinco; bajo el orden siguiente, cito lextualmente:

- "1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones de la Ley del sentido común se desprendan únicamente en cuanto beneficie a mi i persona. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todas las manifestaciones propuestas en este informe.
- 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones y caudal probatorio que se integren al presente procedimiento, únicamente en cuanto beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con lodas las manifestaciones propuestas en este informe.
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia certificada por Notario Público en el oficio número 089/2017 suscrito con fecha 26 de marzo de 2017 por el C.P. ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todas las manifestaciones propuestas en este informe.

ll









4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia simple de la copia carbón de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha 29 de Marzo de 217 practicada al suscrito en cumplimiento a acuerdo emitido con fecha 28 de marzo de 2017 por el C.P.



De la cual solicito el cotejo y compulsa que ae su original existe glosado al expediente que nos ocupa. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco asi como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todas las manifestaciones propuestas en este informe.

De conformidad con el inciso d).- Respecto al desahogo de las pruebas documentales ofrecidas y presentadas, se señaló que estas se desahogan por su propia naturaleza y serán valoradas al momento de dictar resolución.------

Respecto de la prueba de **Inspección ocular** ofrecida, esta autoridad en ese acto procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:

Él encausado el legajo de las 231 hojas certificadas por el Director Jurídico con fecha 28 de Marzo de 2017 que corresponden al Procedimiento de Investigación Administrativa PIA 01/2017. Lo anterior, para que esta autoridad desahogue la prueba de inspección ocular ofrecida por el encausado en su informe de fecha 05 cinco de abril de este año; refiriéndola en el punto 5, hojas 13 y 14 manifestó, cito textualmente lo siguiente:

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que practique la Dirección de Contraloria Interna de INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, respeto al legajo de 231 hojas certificadas por el Lic. Director Jurídico con techa 28 de Marzo de 2017 en el Procedimiento de Investigación Administrativa PIA 01/2017, con el que se me corre traslado, con el cual habrá de acreditarse precisamente que dicha certificación data del día 28 de Murzo de 2017, no así de fecha anterior al día 15 de Marzo de 2017. De igual forma, ha de constatarse que la resolución supuestamente de fecha 15 de Marzo de 2017 dictando cierre de Investigación Administrativa mediante la que determina la integración del Procedimiento Administrativo en mi contra, se realizó sin tener acceso a copias certificadas referidas a fojas 5 y 5 vuelta, en color rojo a mano y 442 y 442 vuelta con foliador en negro, y 6 y 6 vuelta en color rojo a mano y 440 y 440 vuelta con foliador en negro, de la Certificación levantada con fecha 28 de Marzo de Director Jurídico, las cuales carecen de 2017 por el Lic. certificación alguna, sino hasta el 28 de Marzo de 2017, como probanzas valoradas en la resolución dictada con fecha 15 de Marzo de 2017 son certificadas hasta el día 28 de Marzo de 2017, no así antes del día 15 de Marzo de 2017, con lo que se acredita la . inexistencia del caudal probatorio necesario para haber dictado la resolución de fecha 🖯 15 de Marzo de 2017. Esta prueba se ofrece y relaciona para que ha operado la













caducidad prevista en el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como para demostrar los hechos que sustentan mi informe, relacionando al efecto este medio de convicción con todos los manifestaciones propuestas en este informe".

En razón de lo anterior, el personal actuante procedió a desahogo de los puntos antes referidos, conforme a lo siguiente:

Punto 1.-"....respecto al legajo de 231 hojas certificadas por el Lic.

Director Jurídico con lecha 28 de Marzo de 2017 en el Procedimiento de Investigación Administrativa PIA 01/2017, con el que se me corre traslado, con el cual hobrá de acreditarse precisamente que dicha certificación data del dia 28 de marzo de 2017.....":

1.1. Observaciones por parte de la Contraloria Interna del Instituto de Pensiones del Estado: El Director de Contraloria Interna. Jesús Pablo Barajas Solórzano, manifiesta que el legajo de 231 (doscientos treinta y un) fojas del expediente del Procedimiento de Investigación Administrativa PIA 01/2017, entregadas al encausado el día 29 veintinueve de marzo del presente, con oficio número 089/2017; por lo que se hace constar que fue certificada por el Lic.

1.2.-Observaciones por parte del presunto responsable (Chiama, manifiesta a través de su abogado defensor Lic.)
lo siguiente:

"Es correcto."

Punto 2.-"....De igual forma, ha de constatarse que la resolución supuestamente de fecha 15 de Marzo de 2017 dictando cierre de Investigación Administrativa mediante la que determina la integración del Procedimiento Administrativo en mi contra, se realizó sin tener acceso a copias certificadas referidas a fojas 5 y 5 vuelta, en color rojo a mano y 442 y 442 vuelta con foliador en negro, y 6 y 6 vuelta en color rojo a mano y 440 y 440 vuelta can foliador en negro, de la Certificación levantada con fecha 28 de Marzo de 2017 por el Lic.

Director Jurídico, las cuales carecen de certificación alguna, sino hasta el 28 de Marzo de 2017, no así antes del día 15 de Marzo de 2017"...

2.1.-Observaciones por parte de la Contraloria Interna del Instituto de Pensiones del Estado:

El Director de Controlorio Interna. Jesús Pablo Barajas Solórzano manifiesta que: se hace constar que la foja 5 vuelta 5 señalada con rojo a mano, corresponde a la hoja 07 siete del original del cierre de la investigación administrativa PIA 01/2017, certificada por el Lic. Director Jurídica el día 28 de marzo de 2017, no así el día 15 de marzo del presente, ya que esa fue la fecha de su emisión y que le fue entregado al encausado el día 29 veintinueve de marzo de 2017.

Por lo que respecta a las fojas 6 y 6 vuelta en color rojo a mano y 440 y 440 vuelta con foliador en negro, corresponden a la hoja 09 nueve del original del cierre de la investigación administrativa PIA 01/2017, certificada por el Lic.

C/









presente, ya que esa fue la fecha de su emisión y que le fue entregado al encausado el día 29 veintinueve de marzo de 2017.



2.2.-Observaciones por parte del presunto responsable C. manificata a través de su abogado defensor Lic. lo siquiente: No emite observación.

"Por economía procesal me permito exhibir en 2 fojas útiles solo por su frente, los alegatos que son de interés formular en este procedimiento, manifestando además que ha de advertirse que en el expediente de investigación que nos ocupa saber PS 01/2017 al día de hoy se encuentra foliado con tinta de foliador color rojo pero se encuentra sin orden alguno en su acomodo advirtiendo además que el expediente no se encuentra entre sellado y se observa y se advierte una fácil manipulación de documentos dado que dicho foliador es de uso unilateral y al igual al expediente que me refiero está a disposición de esta autoridad Dirección de Contraloría Interna del IPEJAL por lo que el manejo que refiero del expediente me causa inseguridad jurídica tomando en consideración además que el fotocopiado certificado que ha sido usado en esta audiencia para desahogar en esta audiencia la inspección ocular no contiene ni se advierte la existencia del foliado a que me refiero."

En razón de la anterior, se ordenó dar vista de la presente actuación al C.P. Fidel Armanda Ramírez Casillas, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

De dicha audiencia quedó constancia pormenorizada del deshago de la pruebas presentadas por el encausado, así como la presentación de sus alegatos en la que el presunto responsable manifestó adicionalmente a lo ya expuesto en su informe, cito textualmente:

"Por economía procesal me permito exhibir en 2 fajas útiles solo por su frente, los alegatos que son de interés formular en este procedimiento, manifestando además que ha de advertirse que en el expediente de investigación que nos ocupa saber PS 01/2017 al día de hoy se encuentra foliado con tinta de foliador color rojo pero se encuentra sin orden alguno en su acomodo advirtiendo además que el expediente no se encuentra entre sellado y se observa y se advierte una fácil manipulación de documentos dado que dicho foliador es de uso unilateral y al igual al expediente que me refiero está a disposición de esta autoridad Dirección de Contraloría Interna del IPEJAL por lo que el manejo que refiero del expediente me causa inseguridad jurídica tomando en consideración además que el totocopiado certificado













Escrito de alegatos de fecha 06 de junio de 2017, en el cual Marco Antonio Flores Chávez, expone lo siguiente:

Que en via de alegatos reitero a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco previo al dictado de la resolución definitiva deberá decretarse en mi favor la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO seguido en la Integración del Procedimiento de Investigación Administrativa, al haber excedido notoriamente por más sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, solicitando por ello la declaración de caducidad, debiendo concluir en forma anticipada el presente procedimiento en forma anticipada sin responsabilidad alguna para el suscrito

Ello es así luego de analizar las siguientes consideraciones:

El 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Iextualmente ordena lo que a continuación me permito transcribir:

Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avacamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del árgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

Sobre el particular reitero a esta autoridad que de la carpeta de integración del Procedimiento de Investigación Administrativa que se tromitó bajo el Expediente PIA-01/2017 por la Dirección de Contraloría Interna del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), se advierte que ante la denuncia presentada con fecha 13 de Enero de 2017, dicho órgano se avocó al conocimiento de la misma dictando acuerdo de radicación de la denuncia e inicio del Procedimiento de Investigación Administrativo, la cual en apariencia culmina el día 15 de Marzo de 2017 dictando cierre de Investigación Administrativo mediante la que determina la integración del Procedimiento Administrativo en mi contra, sustentando dicha determinación con un caudal probatorio referido siempre en copias certificadas referidas a fojas 5 y 5 vuelta, en color rojo a mano y 442 y 442 vuelta con foliador en negro, y 6 y 6 vuelta en color rojo a mano y 440 y 440 vuelta con foliador en negro, de la Certificación levantada con fecha 28 de Marzo de 2017 por el Lic.

Director Jurídico. los cuales carecen de certificación alguna, de los cuales vista el oficio 089/2017 firmado por el Director General de IPEJAL. C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS solo las documentales, entre ellas las releridas a fojos 442 y 442 vuelta, 440 y 440 vuelta, como probanzas valoradas en la resolución dictada con fecha 15 de Marzo de 2017 son certificadas hasta el día 28 de Marzo de 2017, no así antes del 15 de Marzo de 2017, con lo que se acredita la







inexistencia del caudal probatorio necesario para haber dictado la resolución de fecha 15 de Marzo de 2017, sino a partir de simulación de fechas, dado la unilateralidad existente en la integración de la Investigación Administrativa hasta el día 28 de Marzo de 2017 para determina la integración del Procedimiento Administrativo en mi contra, pues ha de observarse que esta simulación de fechas no es la única visible con obviedad en el procedimiento en mi contra, pues bastará advertir que el oficio número 089/2017 emanado del Procedimiento Sancionatorio PS 01/2017 suscrito con fecha 26 de Marzo de 2017, por el C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS ordena cumplimentar el acuerdo de fecha 28 de Marzo de la presente anualidad (2017), situación ilógica y absurda, pues al día 28 de Marzo de 2017, no existía acuerdo alguno que cumplimentar, como tampoco podía referirse al acuerdo de

He de resaltar, que no obstante haber pedido copia certificada de ello, ésta me fue certificada sin la referida certificación de la Certificación levantada con fecha 28 de Marzo de 2017 por el Lic.

Director Jurídico, manipulando de nueva cuenta el contenido documental.

fecha 28 de Marzo de 2017, que no existía.

De igual forma, existe contradicción en la Cédula de Notificación realizada al suscrito con fecha 29 de Marzo de 2017, el cual a la fecha no me ha sido notificado, pues tan solo me ha sido notificado el oficio 089/2017 de fecha 26 de Marzo de 2017, momento en el cual me fue entregado un legajo certificado con fecha 28 de Marzo de 2017 en 450 fojas, ahora bien de la resolución de fecha 28 de marzo de 2017, no se advierte que se ordene realizar certificación alguna, sino que tal y como Director Jurídico del o refiere el LIC. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), dicha certificación la realizo, no a petición del Director General de IPEJAL, C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS quien actuaba en el procedimiento que distingue como PS 01/2017, sino a petición del Departamento de Procesos Normativos y Responsabilidades del INSITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), que actúa en el Procedimiento identificado como PIA 01/2017, es decir, el caudal probatorio en que motivó la resolución de fecha 15 de Marzo de 2017 emitida por la Contraloría Interna se culminó de integrar hasta el día 28 de Marzo de 2017, caudal probatorio que no pudo ser analizado por lógica para emitir resolución de fecha 15 de Marzo de 2017, y si en su caso acontece queda evidenciada entonces la simulación de fechas de dicha resolución, lo que acredita por si la simulación de la fecha 15 de Marzo de 2017, cual si hubiere sido la fecha de culminación del procedimiento PIA-01/2017, resultando falsa dicha fecha, corroborándose que el caudal probatorio se encontró reunido hasta el día 28 de Marzo de 2017, lo que hizo imposible emitir la resolución con fecha 15 de Marzo de 2017, con lo que se acredita que ha operado la caducidad, pues el procedimiento de investigación no culmino sino hasta el 28 de Marzo de 2017, existiendo, según un contenido unitario de dias en un Calendario Gregoriano entre el dia siguiente de la fecha de avocamiento del presente procedimiento, a saber 16 de Enero de 2017 hasta el día en que verdaderamente se emitió la resolución, a saber 28 de Marzo de 2017, han transcurrido 71 días naturales, no así sesenta días naturales que exige el 84 de la

9











Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, razón por la cual dicha procedimiento ha caducado en mi beneficio.

En via de alegatos, reitero mis proposiciones y antecedentes narrados en mi escrito en que AD CAUTELAM he rendido mi informe, ello sin que implique de forma alguna renuncia a al derecho que ha operado en mi favor, a saber, la caducidad en la Investigación Administrativa al haber excedido en más de sesenta dias naturales prevista en mi favor por el 84 de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y desde luego, solicitando se archive de forma anticipada el presente procedimiento sin responsabilidad alguna para el suscrito.

IV. DETERMINACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

A) TIPICIDAD: Como resultado de la denuncia y pruebas presentadas por el Director de Promoción de Vivienda e inmobiliario, así como por las pruebas allegadas por el Órgano de Control en el procedimiento de investigación PIA 01/2017, se desprende, la presunta comisión de conductas irregulares por el ciudadano incoado, como es:

| 1OMITIR DAR SEGUIMIENTO PUNTUAL AL CUMPLIMIENTO Y/O INCUMPLIMIENTO DE |
|---|
| AS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE FECHA 02 DOS DE OCTUBRE DE |
| 2012 DOS MIL DOCE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE COMETIERON LAS |
| RREGULARIDADES, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE |
| EN GUADALAJARA JALISCO, EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES |
| DEL ESTADO DE JALISCO ARRIENDA A LA EMPRESA |
| S.A. DE C.V. |

| 2 OMITIR SUPERVISAR Y REVISAR LAS ACTIVIDA | DES ENCOMENDADAS AL SERVIDOR |
|--|------------------------------------|
| PUBLICO | DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2014 |
| HASTA EL MES DE MARZO DE 2016, RESPECTO D | E LA REVISIÓN A LA OCUPACIÓN DE |
| LAS TERRAZAS N+7.90, N+11.10 Y N+14.30 QUE S | SE LOCALIZAN EN LOS NIVELES 1, UNO |
| 2 DOS Y 3 TRES, RESPECTIVAMENTE, que se enc | uentran en el inmueble ubicado en |
| el número ciento veinticinco de la calle | Col. |
| en Guadalajara Jalisco, el cual es arrend | lado por la empresa |
| , err Goddaidjare sambos, di doci os circul | |

Los conductos desplegadas por el Servidor Público encuentran su cauce normativo en el artículo 61 fracciones 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a su letra dispone:

"Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, lendrá las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la máximo diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...









Luego entonces, los servidores públicos están obligados a cumplir con las funciones, cargos o comisiones que le sean encomendados y en la medida de lo posible de responder por los actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, el servidor público, al desempeñar un servicio público asume un compromiso con la sociedad, que es la de obligarse a cumplir su actividad en orden a su función, esto es, tiene una responsabilidad social, y por ésta podemos entender la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado por sus actos u omisiones.

De ahí que, al instar un procedimiento de responsabilidad administrativa, se instruye atendiendo a los actos u omisiones en que incurre un servidor público, y que se materializan cuando el Servidor Público despliega una conducta irregular y se afecta la honradez, la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, para luego, provocar un menoscabo en los bienes jurídicos que tiene encomendados.

B) VALORÀCIÓN DE PRUEBAS. Por lo que ve al estudio del presente expediente es necesario analizar y valorar en primer término las actuaciones, oficios, escritos anexos y demás información, los cuales han sido transcritos en lineas precedentes y algunas otras se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, y en donde se aportaron diversos elementos de prueba, que se encuentran integrados en el considerando II del procedimiento sancionatorio PS 01/2017, mismos que fueron analizados y valorados de la siguiente manera:

1.-DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en el original del oficio JAIM/085/2016 de fecha 29 veintinueve de Julio de 2016 dos mil dieciséis, signado por Servidor Público mediante el cual informa al Licenciado de Vivienda e Inmobiliaria de este Organismo lo siguiente:

"Por medio del presente me permito informar a usted que desde el mes de Febrero del 2013 el Arq. en su carácter de Jele de Departamento de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y el suscrito en mi carácter de Técnico Especialista "B", iniciamos la revisión a los Locales comerciales propiedad de este Instituto de Pensiones, acompañados del Lic. en su carácter de (aquel entonces) Director de la Compañía "S.A. de C.V. ubicados en la calle colonia en la ciudad de Guadalajara, "PLAZA MEGA CENTRO GUADALAJARA"













el mismo, que abarcaban únicamente los locales de nivel "Plaza Tapalia" y el nivel "Dionisio Rodríguez: al principio, el Lic. "nos acompañaba al Arq. y a mi realizar las inspecciones lísicas de cada uno de dichos locales, sin embargo tiempo después el señor nos comentó que ya no iba a ser posible que nos acompañara a las inspecciones lísicas argumentando que aparte de que ya no tenia tiempo, el Contrato de Arrendamiento establece en su Cláusula SEXTA quinto párrafo que: "LA ARRENDATARIA" deberá entregar a "LA ARRENDADORA" el reporte de ocupación de EL INMUEBLE dentro de los primeros cinco días de terminada el mes que se trate. Por lo que él dijo que no tenia caso que nos acompañara ya que el contrato los facultaba a ellos: "S.A. de C.V. para hacer sus propios conteos.

No obstante lo anterior, el Arq. de todos formas el Instituto llevaria por su cuenta los conteos físicos de los Locales comerciales: y continuamos acudiendo una vez por mes a realizar el conteo y determinar la ocupación mensual de cada uno de los locales, pero en algunos meses el Arq. no se presentaba y me indicaba que fuera yo al conteo físico.

1.-Lic. Director de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria.
2.-Ing. Jefe de Sección de Desarrollo Urbano.Adscrito a la Contralaria Interna.
3. Area de rentos

Se informa que los oficios que en forma personal le entregué al Ing.
en su carácter de Jefe de Sección Desorrollo
Urbano y Adscrito a la Contraloria Interna, ninguno de esos Oficios me
fue firmado de recibido.

Asimismo, informo que durante todo el tiempo que estuvimos acudiendo o realizar la inspección a los locales comerciales de nivel "Plaza Tapatia" y nivel "Dionisio Rodriguez" nunca mi jefe inmediato el Arq. me indicó los mediciones de los metros cuadrados de los Terrozas de las cuales siempre se anotaron nada más 144mts.2 en el Oficio mensual, lo cual estaba mal, ya que por desconocimiento de mi parte de la existencia de dichas terrazas, nunca medimos durante 2 años.

Derivado de la revisión a los locales comerciales ubicados en los tres niveles de terraza y de cuya ocupación no informó la empresa a este Instituto de Pensiones, se contabilizaron 20 locales los cuales ocupan en Iolal 1,417.20 mls.2 y considerando que el Contrato de Arrendamiento vigente establece que de 601 a 1000 mls.2 se deberá

Pl









cobrar un importe de por metro cuadrado, por lo que resulta un importe mensual a pagar a este Instituto de

Luego entonces, también se nos informó por parte de algunos localarios que la empresa les renta los locales desde hace 2 años; y que la multiplicación de 24 meses por el importe de da un total de misma cantidad que la Jefatura de Cobranza Administrativa deberá contemplar para su cobro a la empresa S.A de C.V."----------

Probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265. 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales. normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le olorga valor probatorio pleno, en el sentido de que el Servidor Público desde Febrero de 2013 dos mil trece, realizaba la revisión de la ocupación de locales y terrazas, sin verificar, toda vez que no media los metros cuadrados en que se asentaban los locales en las terrazas, solo procedía a agregar en cada informe que emitía la cantidad de 144m2 ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados de ocupación, manifestando que no recibía indicaciones de su superior entonces Jefe de Departamento de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, respecto de la forma realizar la cuantificación de la ocupación, de las terrazas, manifestación que adminiculada con las documentales publicas consistentes en los reportes de ocupación se confirma que los presuntos responsables asentaban la ocupación de las terrazas de julio a diciembre de 2014 la contidad de 124m2, de enero a marzo de 2015 la ocupación de 124m2, abril a diciembre de 2015 la ocupación de 144m2, y de enero a marzo de 2016 la cantidad de 144m2, es decir sin medir y en consecuencia sin asentar la ocupación real dichas terrazas, agregando que de las declaración vertidas por los servidores públicos en comparecencias rendidas y 🚾 los dias 22 veintidos de febrero. 24 veinticuatro de febrero y 02 dos de marzo todas de 2017 dos mil diecisiete, así como por la impresión de cuatro fotografías de fecha 13 trece de agosto de 2013, se colige que las terraza N+7.90 se ocupó en su totalidad en enero de 2016, la terraza N+11.10, en octubre de 2014, y la terraza N+14.30 se ocupó en su totalidad en enero de 2015.----

DOCUMENTAL TECNICA.-Consistente en original de la impresión de cuatro fotografías de fecha 13 trece de agosto de 2013, dos mil trece en la que se advierte la ocupación de una porción de terrazas (N+7.90, N+11.10 y N+14.3.) elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorlo pleno, en el sentido de que al día trece de agosto de 2013 dos mil trece, dichas terrazas no estaban ocupadas en su totalidad.











DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en copia certificada seis reportes de ocupación emitidos por los Servidores Públicos firma como Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y , quien firma como Supervisor de Inmuebles, ambos asignados a la Dirección de Promoción y Vivienda de este Organismo; en donde detallan la ocupación de los locales y las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N 17.5 que se localizan en los niveles 1, 2, 3 y 4 (uno, dos, tres y quatro) respectivamente, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2014 dos mil catorce, de los que se advierte que en los citados fechas ambos reportaron la ocupación de 124m2 (ciento veinlicuatro metros cuadrados) de terrazas, probanza que por tralarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al lenar de lo señalado por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional: en consecuencia, esta autoridad le olorga valor probatorio pleno, en sentido en los reportes de ocupación de julio a diciembre de 2014 solo reportaron 124m2 (ciento veinticuatro metros cuadrados). ------

DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en copia certificada de doce reportes de ocupación emitidos par los Servidores Públicos firma como Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y quien firma como Supervisor de Inmuebles, ambos asignados a la Dirección de Promoción y Vivienda de este Organismo, en donde detallon la ocupación de los locales y las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N 17.5 que se localizan en los niveles 1, 2, 3 y 4 (uno, dos, tres y cuatro) respectivamente, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2015 dos mil quince, probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, elemento de convicción que se valora al lenor de lo señalado por los artículos 265. 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determino en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el arlículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le olorga valor probatorio pleno, en el sentido de que dichos servidores públicos de enero a marzo de 2015 dos mil quince reportaban la ocupación de terrazas de 124m2 ciento veinticuatro metros cuadrados y de abril o diciembre de 2015 dos mil quince reportaron la ocupación de 144m2 (ciento cuarenta y cualro metros cuadrados) de terrazas. ------

DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en copia certificada de tres reportes de ocupación emitidos por los Servidores Públicos quien firma como Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento y quien firma como Supervisor de Inmuebles, ambos asignados a la Dirección de Promoción y Vivienda de este Organismo, en donde detallan la ocupación de los locales y las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N 17.5, que se localizan en los niveles 1 uno. 2 dos. 3 tres y 4 cuatro respectivamente, correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2016 dos mit dieciséis, de los que se advierte que reportaron la ocupación de 144m2 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) de terrazas.

Probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265. 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



www.ipejal.gob.mx









normaliva utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.

COMPARECENCIA.- Rendida ante el personal facultado en el punto primero del acuerdo de inicio del presente procedimiento de investigación administrativa (PIA 01/2017), declaración vertida el día 22 veintidos de febrero de 2017 dos mil ->diecisiete, por el Contador Pública quien funge desde el mes de septiembre de 2014 dos mil catorce como Administrador del Estacionamiento denominado el "Tapatio" respecto de los Niveles 1 uno al 7 siete que se localizan en el inmueble número que se desprende las fechas de ocupación de las terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1 uno, 2 dos y 3 tres respectivamente, según plano anexo al contrato de arrendamiento de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce; y la existencia de un negocio irregular de auto lavado en el nivel -2 menos dos (-6.75) y que ocupan los cajones de estacionamiento 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 8 ocho; así como la construcción de bodegas en los cajones 9 nueve al 19 diecinueve; elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de aicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, por encontrase adminiculado con otros elementos probatorios, como son el acta de inspección ocular de fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete y acta de Circunstanciada de hechos de fecha 08 ocho de agosto de dos mil trece, así como por las comparecencias de los Servidores y por lo señalado por Públicos en su escrito de fecha 13 trece de el Servidor Público septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el punto uno, refiere y proporciona impresiones fotográficas en la que se evidencia, que el 13 trece de agosto de 2013, dos mil trece en la que se advierte la ocupación de una porción de terrazas se encontraba ocupada una parte de terrazas (N+7.90, N+11.10 y N+14.3,); respecto al negocio de auto lavado de las declaraciones vertidas por los citados comparecientes se colige que operaba desde septiembre de 2014 dos mil catorce.

COMPARECENCIA.- Rendida ante el personal facultado en el punto primero del acuerdo de inicio del presente procedimiento de investigación administrativa (PIA 01/2017), declaración vertida el dia 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por el Abogado quien fungió como Administrador del Estacionamiento denominado el "Tapatio" del 04 cuatro de junio de dos mil trece al hasta septiembre de 2014 dos mil catorce, que entre sus funciones se encontraba administrar los Niveles de estacionamiento 1 uno al 7 siete que se localizan en el inmueble número

documental de la que se desprende las fechas de ocupación de las terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 aue se localizan en los niveles 1 uno, 2 dos y 3 tres respectivamente, según plano anexo al contrato de arrendamiento de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce; y la existencia de un negocio irregular de auto lavado en el nivel -2 menos dos (-6.75) y que ocupan los cajones de estacionamiento 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 8 ocno; así como la construcción de bodegas en los cajones 9 nueve al 19 diecinueve; elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo

Ill









como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorlo pleno, por encontrase adminiculado con otros elementos probatorios, como son el acta de inspección ocular de fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete y el acta de Circunstanciada de hechos de fecha 08 ocho de agosto de dos mil trece, así como las comparecencias rendidas por los Servidores Públicos

por lo señalado por el Servidor Público de sentiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el punto uno, refiere y proporciona impresiones fotográficas en la que se evidencia, que el 13 trece de agosto de 2013, dos mil trece en la que se advierte la ocupación de una porción de terrazas se encontraba ocupada una parte de terrazas (N+7.90, N+11.10 y N+14.3.); respecto al negocio de auto lavado de los declaraciones vertidas por los citados comparecientes se colige que operaba desde septiembre de 2014 dos mil colorce.

COMPARECENCIA.- Rendida anle el personal facultado en el punto primero del acuerdo de inicio del presente procedimiento de investigación administrativa (PIA 01/2017), declaración vertida el día 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, del ciudadano discusario de quien fungió como Supervisor del Estacionamiento denominado el "Tapatio" del 15 quince de julio de 2013 dos mil trece al mes de septiembre de 2015 de dos mil quince, que entre sus funciones se encontraba supervisar los niveles de estacionamiento 1 uno al 7 siete que se localizan en el inmueble número

documental de la que se desprende las fechas de ocupación de las terrazos N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1 uno, 2 dos y 3 tres respectivamente, según plano anexo al contrato de arrendamiento de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce; y la existencia de un negocio irregular de auto lavado en el nivel -2 menos dos (-6.75) y que ocupan los cajones de eslacionamiento 3 tres. 4 cuatro. 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 8 ocho; así como la construcción de bodegas en los cajones 9 nueve al 19 diecinueve; elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265. 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ioda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, por encontrase adminiculado con otros elementos probatorios, como son el acta de inspección ocular de fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete y el acta de Circunstanciada de hechos de fecha 08 ocho de agosto de dos mil trece, osí como por las comparecencias de los Servidores Públicos

en su escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en su escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el punto uno, refiere y proporciona impresiones fotográficas en la que se evidencia, que el 13 trece de agosto de 2013, dos mil trece en la que se advierte la ocupación de una porción de terrazas se encontraba ocupada una parte de terrazas (N+7.90, N+11.10 y N+14.3.); respecto al negocio de auto lavado de las declaraciones vertidas por los citados comparecientes se colige que operaba desde septiembre de 2014 dos mil catorce.

Esta autoridad señala, que con base en las declaraciones vertidas por los Servidores Públicos

10







en comparecencias rendidas los días 22 veintidos de febrero, 24 veinticuatro de febrero y 02 dos de marzo todas de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, así como por la impresión de cuatro fotografías de fecha 13 trece de agosto de 2013, dos mil trece, y concatenado a lo manifestado en el oficio 094/JCSO/2016, signado por el Ingeniero Construcción y Supervisión de Obra, de la Dirección de Promoción de Vivienda, en el que informa que día 17 diecisiete de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo con un instrumento electrónico laser "distancianómetro" la medición de las terrazas de estacionamiento de nivel 1 uno , 2 dos, y 3 tres resultó una superficie de 472.40 m2 (cuatrocientos setenta y dos punto cuarenta metros cuadrados) por cada nivel, sumando un total de 1,417.20 m2 (mil cuatrocientos diecisiete punto veinte metros cuadrados); Se colige que la fecha en que la Empresa ocupó las terrazas de los niveles N+7.90, N+11.10. N+14.30, y en consecuencia se generó la obligación del pago de renta variable según clausula SEXTA del contrato de arrendamiento de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce; son las siguientes:

472,40m2 de la Terraza N+7.90, enero de 2016.

472.40m2 de la Terraza N+11.10, octubre de 2014.

472.40m2 de la Terraza N+14.30, enero de 2015.

COMPARECENCIA.- Rendida ante el personal facultado en el punto primero del acuerdo de inicio del presente procedimiento de investigación administrativa (PIA 01/2017), declaración vertida el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete. del Servidor Público el año de 2013 dos mil trece el Arquitecto la actividad de realizar conteos mensuales a los locales comerciales situados en el inmueble ubicado en el número de la Calle Guadalajara Jalisco, el cual tiene arrendado la compañía @ S.A de C.V. dicho conteo lo realizaba en dos niveles " nivel Plaza Tapatía y nivel Dionisio Rodríguez, con la finalidad de determinar la ocupación de los mismos; elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; esta autoridad observa se trata del dicho del compareciente el cual en primera instancia tiene un valor indiciario por tratarse de datos ciertos relacionados con los elementos y circunstancias, por lo que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acta, un hecho apreciado por medio de los sentidos, de una persona que conoce por si los hechos investigados o relacionados con esto, manifestaciones que realizó sin que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, por consecuencia su dicho deberá ser adminiculado con otros medios probatorios para que en su caso se le pueda otorgar eficacia probatoria plena, en consecuencia esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, por encontrase adminiculado con otros elementos probatorios, como es el oficio DPVI/040/2017 de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el que el Director de Promoción de Vivienda de este Organismo, informa las actividades asignadas al Servidor Público las cuales consistían entre otras actividades, en realizar visitas de Inspección al Inmueble, arrendado por la empresa S.A de C.V.





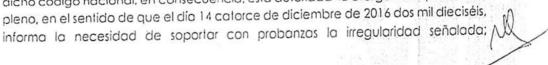






DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el original del oficio No. DPVI/040/2017, de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Director de Promoción y Viviendo, mediante el cual informa las actividades que realizaban en la Dirección de Promoción de Vivienda, el Servidor los cuales consistían entre otras en realizar visitas de Inspección al Inmueble, arrendado por la empresa 🕏 S.A de C.V. y el Servidor Público 🖠 particularmente en vigilar el correcto funcionamiento de todo lo relacionado con la administración de arrendamiento de inmuebles; elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno,-----DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en el original del oficio No. DPVI/042/2017, de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Director de Promoción y Vivienda de este Organismo, mediante el cual informa el cálculo de renta variable de las terrazas que generó la empresa S.A. de C.V. según lo pactado en la cláusula SEXTA del Contrato de arrendamiento celebrado con este Organismo con fecha con fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce; oficio del cual se advierte el cálculo determinado por concepto de renta variable es por la cantidad de \$ mn); elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.----DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio DJ/2948/2016 de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Director Juridico, mediante el cual, realiza manifestaciones al Director de Promoción de Vivienda e inmobiliaria de este Instituto, sobre la irregularidad detectada consistente en omitir informar a las áreas respectivas de este Instituto la ocupación y cobro de renta variable del órea de terrazas del inmueble ubicado en el número 📹 de la calle 🌉 encuentra arrendado a la empresa (de C.V. en el que señala que resulta improcedente la interposición de demanda alguna, toda vez que al no contarse con los medios de convicción idóneos que

acrediten la omisión e irregularidad en el pago de la ocupación de las terrazas referidas, pudiera generar una condena a este Instituto por concepto de gastos y costas al no acreditarse fehacientemente el incumplimiento demandado; Probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265. 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que en el código de procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se encuentra abrogado conforme lo previsto por el artículo tercero transitorio de dicho código nacional; en consecuencia, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, en el sentido de que el día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis,











DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en copia certificada del nombramiento de nombramiento que fue otorgado el dia 20 de octubre de 2010 por el Licenciado entonces. Director General del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como Jefe del Departamento de Diseño y Programación de Obra, a partir del dia 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, así mismo acredita a como SERVIDOR PUBLICO y en consecuencia la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.

Respecto a lo solicitado por el encausado en su informe, como es valoración de las pruebas bajo los estándares de prueba emitidos por la Suprema Corle de Justicia de la Nación, así como por la prueba ofrecida INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, le señala lo siguiente:

La prueba Documental Publica, consistente en el original del oficio DJ/2948/2016 de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Director de Promoción de Vivienda e inmobiliaria de este Instituto, en el que señala que resulta improcedente la interposición de demanda alguna, toda vez que al no contar con los medios de convicción idóneos que acrediten la omisión e irregularidad en el pago de la ocupación de las terrazas referidas, pudiera generar una condena a este Instituto por concepto de gastos y por concepto de gastos y costas al no acreditarse fehacientemente el incumplimiento demandado, y debido a ello manifiesta que se generó un daño patrimonial al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y que de acuerdo a la información allegada en el procedimiento de investigación PIA 01/2017 asciende a la cantidad de \$ esta autoridad advierte que el Lic.

en su oficio refiere que no cuenta con elementos para interponer "DEMANDA" en contra de la empresa S.A. de C.V, "Sin embargo esta autoridad advierte que derivado de la investigación realizada por la Contraloría Interna de este Organismo bajo número de expediente PIA 01/2017 este Organismo, cuenta con elementos de prueba para interponer demanda en contra de la citada empresa; en consecuencia, a la presente fecha aún no se ha generado daño económico al Organismo, hasta en tanto no sea declarado por la autoridad judicial competente, en corolario, la Dirección Jurídica deberá realizar las acciones juridiciales correspondientes.

Por otro lado, la prueba ofrecida como PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-esta autoridad le señala que no le rinde beneficio, en razón de que de lo actuado, se confirma su participación en la Irregularidad que le fue señalada en el considerando III punto 2 dos inciso a) y b) del acuerdo de incoación PS 01/2017, consistente en omitir vigilar el correcto funcionamiento de todo lo relacionado con













la administración de arrendamiento de inmuebles, así como amitir supervisar y revisar las actividades encomendadas al Servidor Público nespecto de la revisión a la ocupación de las terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, uno 2 dos y 3 lres. respectivamente.-----

Luego enlonces, las irregularidades comelidas por el Servidor Público Marco Antonio Flores Chávez, consisten en:

1.-OMITIR DAR SEGUIMIENTO PUNTUALEAL-CUMPLIMIENTO MED INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE FECHA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE COMETIERON LAS IRREGULARIDADES, RESPECTO DEL INMUEBLE UBIGADO PER CARCELE B. EN GUADALAJARA JALISCO, EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ARRIENDA A LA EMPRESA 1 S.A. DE C.V.

2.- OMITIR SUPERVISAR Y REVISAR LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS AL SERVIDOR DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2014 **PÚBLICO** HASTA EL MES DE MARZO DE 2016, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LA OCUPACIÓN DE LAS TERRAZAS N+7.90, N+11.10 Y N+14.30 QUE SE LOCALIZAN EN LOS NIVELES 1, UNO 2 DOS Y 3 TRES, RESPECTIVAMENTE, que se encuentron en el inmueble ubicado en de la calle (Calle Calle). Col. (en Guadalajara Jalisco, el cual es arrendado por la empresa

Irregularidades que se derivan de la denuncia de hechos presentada por el Director de Promoción y Vivienda, de este organismo de seguridad social, así como las allegadas en el procedimiento de investigación PIA 01/2017. y que al ser conocedor de las acciones emprendidas por la empresa S.A. de C.V. (arrendatoria) en el inmueble que liene arrendado al Instituto de Pensiones del Estado, de ahi que, al ser tener una obligación como servidor público, lo menos que sus atribuciones le exigen es mantener una actitud solidaria con la institución en la cual labora, por tanto, con su silencio incurrió en una responsabilidad que implica ser acreedor a una sanción disciplinaria, por su conducta omisa en el ejercicio de su desempeña como servidor

C) DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO

Siguiendo con el análisis del informe presentado por el encausado el día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, así como de su escrito de alegatos, esta autoridad le señala lo siguiente:

Primero.-El el original del expediente PIA-01/2017 consta de 450 fojas, fue integrado por la Contraloria Interna, actorando que dicho expediente consta de copias simples, copios certificados y originarles de diversos documentos que se presentan en la elapa de la investigación, siendo el último documento que se integró, el oficio 197/2017 con acuse de recibo de la Dirección General del 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiele, con el cual se le notifica al titular de la enlidad el acuerdo del cierre de la investigación y se da vista de la misma, para el inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como se acredila con dicho oficio, en consecuencia resulta imposible que en dicho expediente, obre la certificación del acuerdo de lecha 15 de marzo de 2017, con fecha previa a la que este fue emitido: rozón por la cual, el día 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete mediante cedulo de notificación se le entregó









copia certificada del expediente del procedimiento de investigación PIA 01/2017. contando con la certificación realizada por el Director juridico el día 28 de marzo de 2017 dos mil diecisiete; expediente que en original el encausado tuvo a la vista para formular parte de sus alegatos en la audiencia de pruebas y expresión de alegatos del día 16 dieciséis de marzo del presente año. lo que conlleva a determinar que la Contraloría Interna no simulo fechas como lo señala en su informe y alegatos.

Tercero.-Con fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, faculté a to ---Dirección de Contraloría Interna de este Organismo, así como a los Jefes de Área, 👀 Abogados y Auditores adscritos a dicha Dirección para que conjunta o separadamente intervengan en mi nombre y representación, sin perjuicio del ejercicio directo del suscrito en las diligencias y actuaciones que se efectúen dentro del procedimiento disciplinario, hasta su total resolución, de conformidad con el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Seggidores Públicos del Estado de Jalisco. 154 fracción XII de la Leyadel-Instituto de 📣 Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 27 fracciones VII y VIII del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; tal y como se desprende del punto primero, hoja 73 setenta y tres del acuerdo de inicio del procedimiento Sancionatorio PS 01/2017, el cual le fue entregado en copia certificada el dia 29 veintinueve de marzo del presente, hecho que reconoce en su escrito de informe y alegatos; en consecuencia, la Contraloría Interna en ningún momento simuló las fechas de la resolución PIA 01/2017 que usted menciona, sino que solicitó la certificación de dicho expediente actuando de acuerdo a lo ordenado por el suscrito, no obstante que el artículo 87 fracción I no refiere que al presunto responsable se le debe de entregar copia certificada de dicho expediente, cito textualmente la mencionado en el artículo:

- I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:
- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento:
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento:
- c) La documentación que integra el expediente: y
- al Las probanzas ofreciaas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

Por la antes expuesto se colige que esta autoridad no tenía la obligación de entregarle de copias certificadas del expediente al momento de notificarle el inicio del procedimiento, en razón de que debe de entregarlas a pelición del









encausado, por lo que se deduce, que esta autoridad no violentó su derecho, para apoyar lo anterior invoco la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2000754 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gacela

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 10./J. 14/2011 (10a.)

Página: 654

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.

La ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apunta a que el tribunal de amparo, mediante la expedición de copias certificadas. debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva. En este sentido, la expresión "constancia o documento que obre en autos" contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación y a cualquier alra cuaderno proveniente de algún praceso jurisdiccional que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del juicio; es decir, el significado de la norma debe extenderse a cualquier acto jurídico consignado a lo largo del iter procesal del juicio de amparo. incluyendo todos sus recursos e incidencias. Por lo anterior, el Iribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las parles, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado. La única restricción que se advierte en la norma referida consiste en que no se pueden expedir copios certificados de aquellos documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. Ello, porque las constancias y demás documentos que obren en autos son un reflejo material de determinados actos jurídicos, por lo que debe tomarse en cuenta el respoldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que viene a ser la orden de alguna autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 264/2011. Entre los sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossio Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.









Tesis de jurisprudencia 14/2011 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

53

Ahora bien, respecto a lo manifestado en sus alegatos, que le causa inseguridad jurídica el hecho de que el expediente se encuentre en poder de la Contraloría Interna además por no encontrarse entre sellado y foliado con color rojo; esta autoridad le señala que no expresa las razones o fundamentos legales por los cuales estima que le causa inseguridad jurídica y consecuentemente no señala los conceptos de violación o agravios, además de que tal aseveración es contradictoria, toda vez que dicho expediente se le puso a la vista y fue utilizado para formular sus alegatos; en consecuencia esta autoridad colige que no le causó agravio alguno; para apoyar lo anterior, cito la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1.4o.A. J/48 Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre la pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuarto.-Respecto a lo solicitado en el punto primero de su informe y en sus alegatos en el que solicita la caducidad del procedimiento de investigación, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual menciona que la investigación administrativa no excederá de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento el cual fue el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, de tal forma que los 60 sesenta días concluyeron el día 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y considerando que el cierre del procedimiento se dictó el día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, razón por la cual, el Órgano de Control dio vista al titular de la dependencia el día 16 dieciséis de marzo del mismo año, mediante oficio 197/2017 conforme a lo señalado en el artículo 85 segundo párrafo el cual menciona cito textualmente "De existir elementos para sancionar al servidor público responsable, el













órgano de control disciplinario dará vista al titular de la entidad pública para el inicio del procedimiento sancionatorio." Como se acredita con las documentales folio numero 423 al 448 y 449 al 450 mismos que obran en el expediente de investigación PIA 01/2017 el cual le fue entregado el día 29 veintinueve de marzo de este año en copia certificada, del expediente original PIA 01/2017, como quedo acreditado y expuesto en el punto primero del presente considerando.

V.-Una vez valorado como fueron los autos, oficios, anexos y documentación que integra el presente procedimiento sancionatorio a cargo del Servidor Público y estando en tiempo para resolver; esta autoridad respecto de las irregularidades señaladas en el punto 2 inciso a) y b) del considerando ill del acuerdo de incoación de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil, diecisiete, como quedaron debidamente señaladas fundadas y motivadas; mismas que consisten en:

a) OMITIR DAR SEGUIMIENTO PUNTUAL AL CUMPLIMIENTO Y/O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE FECHA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE COMETIERON LAS IRREGULARIDADES, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE EN GUADALAJARA JALISCO. EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ARRIENDA A LA EMPRESA

S.A. DE C.V.

Esta autoridad, colige que el C. Departamento de Diseño y Programación de Obra, según nombramiento otorgado el día 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, por el Licenciado Ignacio Novaa López, entonces, Director General del Instiluto de Pensiones del Estado de Jalisco, quien en la fecha de los irregularidades realizaba funciones como Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento, de este Organismo; incumplió con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al realizar conductas que demeritaron su función pública, el cual o la letra dice:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo. cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.-Cumplir con la maxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión:

En razón de que de las documentales que obran en el presente expediente se advierte que el servidor público sobre de solo se limitaba o firmar sin verificar los reportes de ocupación de octubre de 2014 a marzo de 2016 que elaboraba su subordinado y que en













consecuencia omitía corroborar la ocupación real de dichas terrazas, a efecto de que se aplicara el cobro de renta variable señalado en la cláusula sexta del contrato antes citado en el cual se pactó que a partir del 151m2 ciento cincuenta y un metros cuadrados) de ocupación de las terrazas N+7.90, N+11.10, N+14.30, N 17.5 que se localizan en los niveles 1, 2, 3 y 4 (uno, dos, tres y cuatro) respectivamente, se genera el cobro por concepto de renta variable a cargo de la arrendataria S. A. de C. V. cito textualmente "La arrendataria además cubrirá: una renta mensual variable por ocupación comercial de acuerdo: (ii) al número de metros cuadrados de terrazas ocupadas, conforme a la siguiente tabla", obligación contenida en el artículo 32 fracción II del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación al artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual se le delegó dicha obligación al presunto responsable de acuerdo a lo mencionado en el oficio número DPVI/040/2017, de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiele, signado por el Lic. Director de Promoción y Vivienda e Inmobiliaria, mediante el cual informa las actividades que realizaba en la citada Dirección el presunto responsable Den vigilar el correcto funcionamiento de todo lo relacionado con la administración de arrendamiento de inmuebles, toda vez que dicho incumplimiento ocasionó que no se reportara correctamente el cobro de renta variable de las terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1. uno 2 dos y 3 tres respectivamente, que se encuentran en el inmueble ubicado en el número Dios, en Guadalajara Jalisco, el cual es arrendado por la empresa e S.A. de C.V. 1

Lo anterior quedó debidamente acreditado, con las documentales valoradas en la en el considerando IV inciso B) de la presente resolución, como son original del oficio JAIM 085/2016, copia certificada de los reportes de ocupación emitidos por los Servidores públicos

en los que se advierte que dichos Servidores públicos asentaban en los reportes de ocupación de julio a diciembre de 2014 la cantidad de 124m2, de enero a marzo de 2015 dos mil quince reportaban la ocupación de 124m2 ciento veinticuatro metros cuadrados y de abril a diciembre de 2015 dos mil quince reportaron la ocupación de 144m2 (ciento cuarento y cuatro metros cuadrados) y de enero a marzo de 2016 la ocupación de 144m2 de terrazas, N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, uno 2 dos y 3 tres, respectivamente, original de las comparecencias rendidas por los servidores públicos

rendidas ante el órgano interno de control los días 22 veintidos de febrero, 24 veinticuatro de febrero y 02 dos de marzo todas de 2017 dos mil diecisiete, así como por la impresión de cuatro fotografias de fecha 13 trece de agosto de 2013; original del oficio DPVI/040/2017 signado por el Lic. en el que señala las actividades encomendadas al responsable, en la Dirección de Promoción de Vivienda de este organismo, original del oficio DPVI/042/2017 signado por el Lic. copia certificada del nombramiento de

el Licenciado Ignacio Novoa López.

2.- OMITIR SUPERVISAR Y REVISAR LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL MES DE MARZO DE 2016, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LA OCUPACIÓN DE LAS TERRAZAS N+7.90, N+11.10 Y N+14.30 QUE SE LOCALIZAN EN LOS NIVELES 1, UNO 2 DOS Y 3 TRES, RESPECTIVAMENTE, que se encuentran en el inmueble ubicado en el número de la calle









en Guadalajara Jalisco, el cual es arrendado por la empresa S.A. de C.V.

Esta autoridad, collge que el C. 🗪 ex Jefe del Departamento de Diseño y Programación de Obra, según nombramiento otorgado el día 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, por el Licenciado Ignacio Novoa López, entonces, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, incumplió con lo señalado en el artículo 61 fracción 1 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al realizar conductos que demeritoron su función pública, el cual a la letra dice:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad. honradez, leallad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, corgo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXI.-Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplán con las disposiciones del presente articulo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativo interna. los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley."------

En consecuencia el Servidor Publica no salvaguardo la eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión; Para sustentar la colificación de la falta cometida, invoco la tesis de jurisprudencia siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO. ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE

LA LEY FEDERAL RELAȚIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Conforme a la jurisprudencia del Plenò de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <u>P./J. 100/2006</u> (*), el principio de lipicidad reconocido en el articulo <u>14</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, tracción I y último párralo. osi como <u>13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los</u> Servictores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicho normaliva la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio cilado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y los posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación lijadós por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación lipica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servictor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado 💝 🗢 🤏 ಕಾರ್ a ರೇಖಗಿಕೆgar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Alirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley relerida establezca un catálogo que consigne lodas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios remunidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.----

Lo anterior quedó debidamente acreditado, con las documentales valoradas en la en el considerando IV inciso B) de la presente resolución, como son original del oficio JAIM 085/2018, copia certificada de los reportes de ocupación emitidos por





Los Servidores públicos 🖼







| Romo, en los que se adviente que dichos Servidores publicos asentaban en dichos reportes de julio a diciembre de 2014 la cantidad de 124m2, de enero a marzo de 2015 dos mil quince reportaban la ocupación de 124m2 ciento veinticuatro metros cuadrados y de abril a diciembre de 2015 dos mil quince reportaron la ocupación de 144m2 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) y de enero a marzo de 2016 la ocupación de 144m2 de terrazas. N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, uno 2 dos y 3 tres, respectivamente, reportes con los que se comprueba que el servidor público la composición de la revisión a la ocupación de las terrazas N+7.90, N+11.10 y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, uno 2 dos y 3 tres, respectivamente, que se encuentran en el inmueble ubicado en el número de la dichas terrazas de la calle control de la celifación de las revisiones de dichas terrazas se limitaba a asentar en los reportes de ocupación, 124m2, y/o 144m2 de acuerdo al año como ya quedo antes señalado, es decir no media la ocupación real de dichas terrazas, como lo manifesto en el oficio JAIM 085/2016, cito lextualmente "nunca mi jefe inmediato el Arq. """ me Indico las mediciones de los metros cuadrados de las Terrazas de las cuales siempre se anotaron nada más 144m1s.2 en el Oficio mensual, lo cual estaba mal, ya que por desconocimiento de mi parte de la existencia de dichas terrazas, nunca medimos durante 2 años." Manifestación que lue confirmada en compañecencio rendida por el presunto responsable """ el confirmada en compañecencio rendida por el presunto responsable """ el confirmada en compañecencio rendida por el presunto responsable """ el confirmada en compañecencio rendida de control el día 13 trece de morzo de 2017 dos mi diecisiete dentro del procedimiento de investigación PIA 01/2017, cito textualmente "dicho conteo lo reclizabamos en dos niveles " nivel Ploza Tapatia y nivel Dionisio Rodríguez, con la finalidad de determinar la ocupación y desocupación de los mismos, en ningún momento reclibi instr |
|--|
| Respecto al probable daño económico ocasionado a este Organismo, por la cantidad de \$ (40/100 mn); como resultado de la valoración de la |
| documental consistente en el original del oficio DJ/2948/2016 de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado |
| Director Jurídico; se absuelve al encausado de presente fecha aún no se ha generado |
| daño económico al Organismo, hasta en tanto no sea declarado por la autoridad judicial competente, derivado de la interposición de "DEMANDA" en contra de la empresa S.A. de C.V. |
| corolario, la Dirección Jurídica deberá realizar las acciones juridiciales correspondientes, como ya se señaló en el considerando IV inciso B) de la presente resolución. |
| 10301001011 |

En consecuencia el Servidor Público , no salvaguardó la eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión: Para sustentar la calificación de la fatta cometida, invoco la tesis de jurisprudencia siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO. ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.









Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006 (*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductos generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, asi como <u>13 de la Ley Federal de Respansabilidades Administrativas de los</u> Servidores Públicos, al disponer que constituye, una infracción a clicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el 🐫 👡 proceso de adecuación «lipica basta" acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujato cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley relerida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce segun el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.----

VI.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la imposición de las sanciones, se toma en cuenta:

I.- La gravedad de la falta.- Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento el ahora responsable de la conducta imputable al Servidor Público ex Jefe del Departamento de Diseño y Programación de Obra, según nombramiento otorgado el día 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, por el Licenciado Ignacio Novoa López, entonces. Director General del Instituto de Pensiones del Estado, quien a la fecha de las irregularidades, realizaba actividades de Jefe de Administración de Inmuebles y Mantenimiento de este Organismo, consistente en realizar conductas que demeritaron su función pública, sin cuidar la eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, consecuentemente realizando conductos de omisión contempladas en el artículo 61 fracción I y XXI de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco las cuales ya quedaron debidamente señaladas en el considerando V de esta resolución. -----II.- Las condiciones socioeconómicos del servidor público.- de acuerdo a la información y documentación proporcionada la Dirección Administrativa y de Servicios; el responsable de la companya del companya del companya de la compa mensual de expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaria de Educación Público. III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor; de acuerdo a la información y documentación proporcionada la Dirección Administrativa y de Servicios: el hoy responsable 📹 Jefe de Diseño y contaba con nombramiento de Programación de Obra, con una antigüedad en el servicio del 01 de agosto de 2004 al 01 de mayo de 2016, adscrito al Departamento de Administración de Inmuebles y Mantenimiento de este Organismo.----











IV.-Los medios de ejecución del hecho; el responsable en los meses de oclubre de 2014 hasta el mes de marzo de 2016. omitió dar seguimiento puntual al cumplimiento y/o incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, asimismo omitió supervisar y revisar las actividades encomendadas al servidor público mes de octubre de 2014 hasta el mes de marzo de 2016, respecto de la revisión a la ocupación de las terrazas N+7.90, N+11.10 Y N+14.30 que se localizan en los niveles 1, uno 2 dos y 3 tres, respectivamente, con ello el Instituto realizara el cobro de renta variable a cargo de la empresa , conforme lo señalado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce.----V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con de acuerdo a la información y documentación proporcionada por la Dirección Administrativa y de Servicios; No registra reincidencia, es decir no cuenta con antecedes de sanciones impuestas,-----VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; el organismo se reserva la facultad de imponer sanción pecuniaria por la cantidad de \$7 o 🗺 inasta en tanto no sea declarado por autoridad judicial competente, derivado de la interposición de "DEMANDA" en contra de la empresa S.A. de C.V.

Lo anterior con apoyo en las probanzas que acreditaron su responsabilidad como fueron documentales, testimonios, informes rendidos, por lo que se le debe de imponer la sanción administrativa correspondiente, ya que no acreditó haber cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Por lo que para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia que a continuación me permito citar:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial acasionado con motivo de su acción di dinisión. Por su parte, el numerar 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que intrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicos del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del









infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La información de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y eserconducte la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión: reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público: valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuiçio del empleodo de gobierno, todo vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo: tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantios individuales.

SÉPTIMO TRIBUNA L COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por todo lo anteriormente fundado y molivado, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, dicta los liquientes:------

PROPOSICIONES

SEGUNDA.- Notifiquese la presente resolución al C. como lo determina el articulo 87 fracción V de la Ley antes citada. ------

Director de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria de este Organismo en apego en el artículo 87 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CUARTA. Notifiquese la presente resolución a la C.

Directora Administrativa y de Servicios, para su ejecución y para que sean agregadas las constancias de la ejecución y copia de la resolución al expediente personal del Servidor Público para los antecedentes disciplinarios, así como al superior jerórquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios, conforme lo prevé el artículo 87 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

QUINTA.- Notifiquese la presente resolución al Lic.

Director Jurídico, para los acciones legales y administrativas que haya lugar.

Así lo resolvió y acordó el Director General, firmando al margen y al calce de la presente actuación para constancia.













Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos, 1, 90, 108 primer y cuarto párrafo, 109 fracción III primer párrafo, 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 90, 91 fracción III, 92, 106 primer párrafo y 107 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 fracción I, II, III y V, 2, 3 fracción IX, 61 fracción I y XXI, 62, 67 fracción XI, 71, 72 fracción VI, 81, 87, 89 y 92 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió y firmo el suscrito, titular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quien firma al margen y al calce de la presente actuación.-------

C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS

Dia, 61 de la resolución relativa at Procedimiento PS 01/2017 del C. MARCO ANTONIO FLORES CHAVEZ.